

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
7735/2018
RECURRENTE: COMISARIADO DE
BIENES COMUNALES DE NUEVO
ZOQUIAPAM, MUNICIPIO DEL MISMO
NOMBRE, DISTRITO DE IXTLÁN DE
JUÁREZ, OAXACA**

**PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK
SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN
SECRETARIA AUXILIAR: MA. KARLA REBECA CARRASCO SOULÉ
COLABORÓ: VÍCTOR HUGO SANTOS PÉREZ**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día siete de agosto de dos mil diecinueve, emite la siguiente

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelven los autos relativos al amparo directo en revisión 7735/2018, promovido por el Comisariado de Bienes Comunales de Nuevo Zoquiapam, municipio del mismo nombre, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca en contra de la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito en el juicio de amparo directo 8/2017 (322/2017 del índice del tribunal auxiliar).

I. ANTECEDENTES

1. **Acta de mancomunidad.** En acta de mancomunidad de veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, las comunidades San Agustín Etlá y Santiago Zoquiapam (*actualmente Nuevo Zoquiapam*), ambas del Estado de Oaxaca, acordaron que un territorio materia de debate entre ellas, pasaría a ser zona común para el trabajo de ambas poblaciones, como se ve de la transcripción siguiente:

“En el paraje denominado Cerro Capitán, **las Autoridades Municipales y sus Representantes** tanto de San Agustín Etlá, como del Distrito de Etlá Oax., así como también las de **Pueblo de Santiago Zooquiapam** (sic) del Distrito de Ixtlán, Oaxaca y reunidas en dicho lugar Cerro Capitán por Zooquiapam (sic) y Pelado Chico por San Agustín Etlá, a los veintiún (sic) días de Febrero (sic) de mil novecientos cuarenta y dos, con el fin de ponerse en íntimas relaciones respecto a la contra oposición que existe en el título de Zooquiapam (sic) del Distrito de Ixtlán y el Plano de San Agustín Etlá, de los montes comunales, en los que aparecen puntos que dan lugar a entablar un litigio entre dichos Pueblos, y para evitar futuras dificultades ambos Pueblos se reconocen y aceptan como legales y de buena fe los puntos que marcan el título y el Plano yá (sic) mencionados., (sic)

Ambos Pueblos proponen y aceptan que la fracción comprendida entre los puntos que a continuación se expresan seguirán trabajando como en tiempos anteriores explotando en pequeña escala en los lugares que no afecten los ojos de agua y fuentes y de este modo habrá íntimas relaciones entre habitantes de ambos Pueblos.

La fracción de preferencia está marcada por los puntos siguientes Latzainasiva, o Mogote de Meregildo en línea recta al Mogote del Chichicaslillo, Yhaduabedoo, según título de Zooquiapam y Plano de San Agustín de Mogote de Meregildo pasando por Corral de Piedra, Mogote del Zacatón, tres Cruces del Madroño, Pelado Grande, Cerro Capitán o Pelado Chico para llegar al mencionado Chichicaslillo o Yhaduabetto.

Terminada esta discusión (sic) y no habiendo ninguna oposición de partes se acordó levantar la presente por triplicado para enviar la (ilegible) al Gobierno del Estado para su conocimiento quedando una copia en (ilegible) Pueblo. Damos Fé (sic).

Autoridades de Santiago Zooquiapam.

El Presidente Municipal.
(firma ilegible)
Luciano Betata H.

El Síndico Municipal.
(firma ilegible)
Martín Cruz L.

REGIDORES.
(firma ilegible)
Eligio Alavéz H.
(firma ilegible)
Carlos Santiago

El Pte. De la Coop. C.P.
(firma ilegible)
Pedro León

Alcalde C. Mpal.
(firma ilegible)
(firma ilegible)
Cecilio López

Autoridades del Pueblo de San Agustín Etlá,

El Presidente Municipal.
(firma ilegible)
Rogelio Lescas.

El Síndico Municipal.
(firma ilegible)
Andrés Mitra.

REGIDORES.
(firma ilegible)
José Hernández
(firma ilegible)
Cornelio Lejía
(firma ilegible)
Esiquio Bistro

El Representante Comunal
(firma ilegible)
Jacinto Dávila

El Presidente de la C.P.
(firma ilegible)
(firma ilegible)
Agustín (ilegible)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7735/2018

[firma y nombre ilegibles]	(firma ilegible) Esteban (ilegible)
(firma ilegible) Ángel Cuevas	(firma ilegible) Agustín Gerez
(firma ilegible) Alanís Santiago	(firma ilegible) Filiberto Ruí
(firma ilegible) Hemilio Hernández	(firma ilegible) Luiz Ruíz
(firma ilegible) Antonio Paredes	(firma ilegible) Filiberto (ilegible)
(firma ilegible) Ramón (ilegible)	(firma ilegible) Magdaleno Murillo García
Manuel Hernández (firma ilegible)	(firma ilegible) Enrique Ruíz
(firma ilegible) Amelio Rodríguez	(firma ilegible) Silvio Altamirano
(firma ilegible) Hipólito Pérez	(firma ilegible) Luis Cruz
(firma ilegible) Leopoldo Regino	(firma ilegible) Agustín Cruz
(firma ilegible) Marcelo Hernández B.	(firma ilegible) Agustín Angulo
(firma ilegible) Cipriano (ilegible)	(firma ilegible) Pedro García
(firma ilegible) Lucas (ilegible)	(firma ilegible) Brandio Ruíz
(firma ilegible) Manuel Ruíz (ilegible)	[firma y nombre ilegibles]
(firma ilegible) Aurelio Hernández	(firma ilegible) Porfirio León
(firma ilegible) Camilo Santiago	(firma ilegible) Eligio León
(firma ilegible) Florentino Hernández	
(firma ilegible) Felipe Hernández ¹	

¹ Foja 3129 del tomo VI del juicio agrario

2. **Actas de conformidad de linderos.** En acta de conformidad de linderos de **diez de julio de mil novecientos cuarenta y siete** las comunidades de San Agustín Etlá y entonces Santiago Zoquiapam acordaron segmentar el territorio antes mancomunado.
3. Pactaron una línea divisoria, de forma que los terrenos de Santiago Zoquiapam quedarían al oriente de ésta y los de San Agustín Etlá al poniente. También se indicó que se respetarían los bosques cercanos a los ojos de agua por ser los que proveen de líquido a la capital oaxaqueña, como se ve de la transcripción siguiente:

“ACTA DE CONFORMIDAD DE LINDEROS ENTRE LOS PUEBLOS DE SAN AGUSTÍN ETLA DEL MUNICIPIO DE SU NOMBRE DEL DISTRITO DE ETLA, SANTIAGO ZOQUIAPAM MUNICIPIO DE SU NOMBRE DEL DISTRITO IXTLÁN DE JUÁREZ, AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA, OAX.

En el pueblo de San Agustín Etlá del Estado de Oaxaca, diendo (sic) la (sic) 8 horas (ocho horas) y veinte minutos del día 10 (diez) de julio del año de 1947 (mil novecientos cuarenta y siete) reunidos en el paraje que llevara el nombre de LOMA DE PINAVETE, nombre que ambos pueblos le pusieron en el momento y fecha; el C. Ingeniero Pablo Segura Loa en representación del DEPARTAMENTO AGRARIO EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, CC. Filogonio Gómez D., Natalio Martínez G., Presidente y **Secretario** (sic) Municipal, Esiquio Rivera S. Sindico (sic) Municipal, Norberto Navarro Trujillo Regidor 4o., Jasinto Dávila R. (sic), Representante de Bienes Comunales, Salomón Valle Zárate Suplente del Comisariado de Bienes Comunales; todos estos del Pueblo de San Agustín Etlá; Donaciano Pérez B., Constancio Pérez Paredes, **Presidente y Secretario** (sic) **Municipales**, Prisciliano García Pérez **Sindico** (sic) **Municipal**, Silvestre Hernández Pérez **Suplente del Sindico** (sic), Tereso Ruíz Soriano **Regidor 1o.**, Macario López Pérez **Regidor 2o.**, Manuel Cruz Méndez Director de la Escuela Rural Federal Miguel Hidalgo; Pedro León, **Comisariado de Bienes Comunales**, Luis Bautista Cuevas **Representante de Bienes Comunales**, Buena Ventura Cuevas López, Eligio Alavez Hernández, **Representantes de Bienes Comunales, estos del pueblo de Santiago Zoquiapam** y un numeroso contingente de vecinos de los dos pueblos.- El C. Ingeniero les tomó su declaración de de (sic) su conformidad y a continuación (sic) lo hacen: Filogonio Gómez D. Presidente Municipal del pueblo de San Agustín Etlá declara: estar, conforme con la transacción (sic) de los terrenos que disfrutaban los pueblos de San Agustín y Zoquiapam (sic) en mancomún, que en lo sucesivo la línea que los dividirá será la marcada entre la estaca 61 sesenta y uno y el MOGOTE DE CAPITÁN, quedando en esta forma los terrenos de Zoquiapam al Oriente y los de San Agustín al Poniente de dicha línea y además agrega: respetará los bosque (sic) que se encuentran cercanos a los OJOS DE AGUA por ser éstos los que proveen del líquido a la Capital del Estado de Oaxaca y que el punto donde quedó la estaca número 61 [se testa por 67] sesenta y uno será la que divide a los pueblos de Zoquiapam, San Pablo y el que El (sic) representa.

C. Donaciano Pérez Bautista **Presidente Municipal del pueblo de Santiago Zoquiapam declara: estar conforme con la transacción (sic) que se hizo de los terrenos que en mancomún disfrutaban su pueblo y el de San Agustín**, también estar conforme con que la línea que los divide sea la marcada desde el paraje (sic) LOMA DEL PINAVETE al MOGOTE CAPITÁN, está conforme con que el lugar

donde quedóla (sic) estaca número 61 será trino entre los pueblo (sic) de San Pablo, de San Agustín y el que El (sic) representa, además agrega a su declaración que El (sic) y todos sus vecinos están dispuesto (sic) a respetar los bosques cercanos a los OJOS DE AGUA que son los que proveen del líquido al pueblo de San Agustín y llegan a la Capital del Estado de Oaxaca protesta decir verdad.

No teniendo otro asunto de que tratar, se levanta la presente por quintuplicado quedando un tanto de Ella a cada uno de los **Representantes** firmando todos los **que intervinieron, quisieron y supieron hacerlo. DAMOS FE.**

El Ing. Comisionado (<i>firma ilegible</i>)	Las Autoridades	Los Representantes
	Filogonio Gómez D. (<i>firma ilegible</i>)	Jacinto Dávila (<i>firma ilegible</i>)
	Natalio Martínez G. (<i>firma ilegible</i>)	[nombre y firma ilegibles]
	Esiquio Rivera S. (<i>firma ilegible</i>)	
	Norberto Navarro T. (<i>firma ilegible</i>)	
	Donaciano Pérez B. (<i>firma ilegible</i>)	Luis Bautista (<i>firma ilegible</i>)
	Constancio Pérez P. (<i>firma ilegible</i>)	B. Ventura Cuevas L. (<i>firma ilegible</i>)
	Priciliano García (<i>firma ilegible</i>)	Eligio Alavez H. (<i>firma ilegible</i>)
	Tereso Ruíz S. (<i>firma ilegible</i>)	Pedro León (<i>firma ilegible</i>)
	Macario López P. (<i>firma ilegible</i>)	
	Manuel Cruz Mendoza (<i>firma ilegible</i>)	
	Silvestre Hdez. (<i>firma ilegible</i>) ²	

4. Un día después, esto es, el **once de julio de mil novecientos cuarenta y siete**, San Agustín Etlá, Santiago Zoquiapam y San Pedro de Teococuilco (*ahora San Pedro Nexicho*) emitieron otra acta de conformidad de linderos, en la que asentaron las zonas limítrofes entre las comunidades, como se ve de la transcripción que ahora se inserta:

² Fojas 3151 y 3152 del tomo VI del expediente agrario

“ACTA DE CONFORMIDAD DE LINDEROS ENTRE LOS PUEBLOS DE SAN AGUSTÍN ETLA, MUNICIPIO DE SU NOMBRE DEL DISTRITO DE ETLA, SANTIAGO ZOQUIPAM MUNICIPIO DE SU NOMBRE DEL DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ Y SAN PEDRO TEOCOCUILCO MUNICIPIO DE SU NOMBRE DEL DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, TODOS DE (sic) ESTADO DE OAXACA:

En el pueblo de San Agustín Etlá del Estado de Oaxaca, siendo las 14 horas y 40 minutos del día 11 de julio del año de 1947 (once de julio de mil novecientos cuarenta y siete) reunidos en el paraje denominado Tres Cruces de Teococuilco, el C. Ingeniero Pablo Segura Loa en representación del Departamento Agrario en México, Distrito Federal, comisionado por la DIRECCIÓN DE TIERRAS Y AGUAS según oficio número 175183 de fecha 20 de enero de 1947; CC. Filogonio Gómez D. Natalio Martínez G. Presidente y Secretario Municipales, Esiqui Rivera Santiago Sindico (sic) Municipal, Jasinto Dávila Ruíz, Representante Comunal, Esteban Torres Jiménez, Comisariado de Bienes Comunales, José Hernández García Presidente de Vigilancia, todos estos del Pueblo de San Agustín Etlá; **Emilio Santiago Pérez Regidor 1o., Sipriano Hernández Juárez vecino del pueblo y en representación del mismo, estos del pueblo Santiago Zoquiapam;** Pedro Ramírez Ruíz, Santiago Ramírez Miguel, Rozendo Cano García, Pantalión Pérez Santiago, Onésimo Pérez Cruz, Simón Ramírez Mendoza, Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor 1o., Tesorero Municipal, Síndico Segundo, Regidor 2o. respectivamente, Gonzalo Santiago Agente de Policía Municipal, todos estos del Pueblo de San Pedro Teococuilco y, en representación de los vecinos del mismo. Tomó la palabra El (sic) C. Ing. para que declararan su conformidad o inconformidad con respecto a sus colindancias a lo que dijeron: C. Filogonio Gómez Presidente Municipal del pueblo de San Agustín Etlá declara: estar conforme con que el punto llamado TRES CRUCES DE TEOCOCUILCO es el que divide sus colindancias con los pueblos de Teococuilco y Zoquiapam.

C. Emilio Santiago Pérez Regidor 1º. que en representación de las AUTORIDADES tanto Comunales como Municipales y demás vecinos del pueblo de Santiago Zoquiapam mismo que fue (sic) nombrado para que declarara su conformidad de linderos en la presente acta por lo que ante el suscrito lo hace: declara bajo protesta de decir verdad que el punto denominado TRES CRUCE (sic) DE TEOCOCUILCO es el que divide a los pueblos antes mencionados y el que El (sic) representa, además agrega estar conforme con la línea que divide al pueblo de San Agustín (sic) y Zoquiapam o sea como sigue: LOMA DEL PINAVETE hasta EL MOGOTE DEL CAPITÁN luego al MOGOTE DEL CHICHICAXTLE y de allí a la CRUZ DE CAL para llegar al punto TRINO donde se levanta la presente acta que antes ya fué (sic) mencionado.

C. Pedro Ramírez Ruíz Presidente Municipal del pueblo de San Pedro Teococuilco declara: estar conforme con que el paraje denominado TRES CRUCES DE TEOCOCUILCO es el que divide a los tres pueblo (sic) o sea San Agustín, Zoquiapam y el que El (sic) representa además dice que todos sus representados están dispuestos a respetarlo como colindante.

No teniendo otro asunto de que tratar se levanta la presente por quintuplicado quedando un tanto de ella a los representantes de los pueblos firmando los que intervinieron y quisieron y supieron. DAMOS FE.

El Ing. Comisionado (firma ilegible)	Las Autoridades	Los Representantes
	Filogonio Gómez D. (firma ilegible)	Jacinto Dávila (firma ilegible)
	Natalio Martínez G. (firma ilegible)	Esteban Pérez (firma ilegible)
	Esiquio Rivera S. (firma ilegible)	José Hernández (firma ilegible)
	Emilio Santiago P. (firma ilegible)	
	Cipriano Hernández (firma ilegible)	
	[nombre y firma ilegibles]	
	Santiago (ilegible) (firma ilegible)	
	Cruz (ilegible) (firma ilegible)	
	[nombre y firma ilegibles]	
	(Ilegible) Pérez (firma ilegible)	
	Angulo S. Cano (firma ilegible)	
	Simón Hernández (firma ilegible) ³	

5. **Expediente de confirmación de tierras comunales.** El veinte de enero de mil novecientos cuarenta y tres a petición del Presidente Municipal de Santiago Zoquiapam se instauró el expediente de confirmación de terrenos comunales en la Oficina de Deslindes de la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario, bajo el argumento de que la comunidad no tenía conflictos de linderos con otros pueblos cercanos a ella.⁴
6. El uno de mayo de mil novecientos sesenta, en el Salón de Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Zoquiapam, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca,

³ Fojas 3153 y 3154 del tomo VI de expediente agrario

⁴ Foja 215 del tomo I del expediente agrario

se eligieron dos representantes comunales⁵ con la finalidad de que tramitaran ante las autoridades competentes el reconocimiento de los títulos que amparan la propiedad del núcleo agrario, por lo que el Presidente Municipal de esa población les tomó protesta de ley y les confirió formalmente la encomienda para la que fueron elegidos, entregándoles el plano y documentos que amparan la propiedad comunal.⁶

7. A la secuela de confirmación de tierras ejidales acudieron los poblados de San Agustín Etla y San Pedro Nexicho con la intención de demostrar que tenían conflictos de linderos con Santiago Zoquiapam.
8. **Resolución presidencial.** El veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, la resolución presidencial en el expediente de conflictos por límites y reconocimiento y titulación de terrenos comunales, en la que se declararon insubsistentes los conflictos de linderos con San Agustín Etla y San Pedro Nexicho y, en consecuencia, se reconoció a favor de Santiago Zoquiapam una superficie de ocho mil quinientas setenta y seis hectáreas, sesenta áreas, cero centiáreas, como bienes comunales.⁷
9. **Cambio de nombre.** El quince de julio de mil novecientos setenta y dos, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el decreto donde se cambió el nombre del Municipio de Santiago Zoquiapam por Nuevo Zoquiapam.⁸
10. **Juicio de inconformidad.** En contra de la resolución presidencial, San Pedro Nexicho instauró juicio de inconformidad.
11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que no se valoraron algunas pruebas y no se llamó debidamente a los representantes de San Pedro Nexicho a la secuela de confirmación de tierras ejidales, lo que provocaba que fuera subsistente la disputa de linderos entre esta comunidad y Nuevo Zoquiapam, por lo que revocó la resolución presidencial y ordenó

⁵ De nombres Raymundo León Avendaño y Silvestre Pérez Martínez

⁶ Fojas 240 a245 del tomo I del expediente agrario

⁷ Fojas 330 a 324 del tomo I del expediente agrario

⁸ Foja 878 del tomo II del expediente agrario

que el procedimiento que dio lugar a dicha resolución se tramitara a través de la vía de conflicto por límites.⁹

12. **Conflicto de límites.** La controversia instaurada por San Pedro Nexicho contra Nuevo Zoquiapam se tramitó como conflicto de límites.
13. A esta secuela procesal posteriormente se llamó también a juicio a San Agustín Etlá (*derivado de que no se le notificó la resolución presidencial de veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por lo que no estuvo en posibilidad para impugnarla vía recurso de inconformidad*).¹⁰
14. Derivado de su llamamiento al juicio de conflicto de límites, San Agustín Etlá opuso, entre otras, la excepción de “*non adimpleti contractus*” (*incumplimiento contractual*) en contra de Nuevo Zoquiapam y las autoridades agrarias.
15. Al efecto, alegó que el veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, San Agustín Etlá y entonces Santiago Zoquiapam firmaron acta de mancomunidad de linderos y, posteriormente, celebraron actas de conformidad de linderos en fechas diez y once de julio de mil novecientos cuarenta y siete (*conviene aclarar que estos tres documentos ya se transcribieron con antelación*) en los que primero crearon una zona mancomunada y luego acordaron dividirla, por lo que reclamó de su contrincante un territorio segmentado en su favor.¹¹
16. Nuevo Zoquiapam formuló ampliación de demanda de nulidad¹². En ella, reclamó la nulidad del acta de mancomunidad de veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos y de las actas de conformidad de linderos de diez

⁹ Por sentencia el once de marzo de mil novecientos setenta y cinco dictada en el juicio de inconformidad número 6/64 (Fojas 1701 a 1730 del tomo III del expediente agrario)

¹⁰ Esto derivó de un juicio de amparo promovido por San Agustín Etlá, Municipio del mismo nombre, Oaxaca, por conducto de su Comisariado de Bienes Comunales, en el que se ostentó como tercero ajeno al conflicto de límites, en el que se le otorgó el amparo para ser llamada a la secuela procesal de origen (expediente 199/1997, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca), decisión que fue confirmada vía recurso de revisión como se ve de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito el seis de diciembre del dos mil uno en el expediente 294/2001 (fojas 2710 a 2828 del tomo VI del expediente agrario).

¹¹ Foja 641 del tomo VI del expediente agrario

¹² La demanda de nulidad fue inicialmente desechada por el Tribunal Unitario Agrario por considerar que no tenía relación con la *litis*, lo que derivó en que Nuevo Zoquiapam promoviera juicio de amparo, el cual quedó radicado por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca con el número de expediente 1140/2009, quien dictó sentencia de doce de noviembre de dos mil nueve en el sentido de negar el amparo. Sin embargo, derivado de su impugnación vía recurso de revisión, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito revocó la sentencia de amparo para el efecto de que se admitiera a trámite la ampliación de la demanda de nulidad de Nuevo Zoquiapam por estimar que sí tener relación con la *litis*, ya que anteriormente se ordenó llamar al juicio de conflicto de límites a San Agustín Etlá para que defendiera sus colindancias respecto de Nuevo Zoquiapam (sentencia de veinte de abril del dos mil diez dictada en el expediente 487/2009 –fojas 5447 a 5489 del tomo XI del expediente agrario–).

y once de julio de mil novecientos cuarenta y siete (*que son los documentos en los que San Agustín Etla sostuvo su defensa*).

17. Para Nuevo Zoquiapam los documentos eran nulos porque:

- a) En el acta de mancomunidad de veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos intervinieron en favor del entonces municipio de Santiago Zoquiapam, el Presidente Municipal, el Síndico Municipal, los Regidores y el Alcalde Municipal así como otras personas que hacían un total de dieciocho, sin que se apreciara la firma de los Representantes de Bienes Comunales del pueblo, que son quienes eran los únicos facultados para hacerlo.
- b) En lo que respecta al acta de conformidad de diez de julio de mil novecientos cuarenta y siete, alegó que su nulidad radicaba en que no constaba la firma de quienes la suscribieron.

Además, indicó que aun cuando supuestamente intervino el Comisariado de Bienes Comunales de su pueblo, en realidad la manifestación de voluntad en el sentido de estar de acuerdo con el acto únicamente derivó del Presidente Municipal.

Añadió que el documento era nulo, porque en él intervinieron los Presidentes Municipales de Nuevo Zoquiapam y San Agustín Etla, a pesar de que el Código Agrario aplicable proscribía que los Presidentes Municipales convinieran sobre terrenos agrarios, además de que no había poder en los que los pueblos otorgaran a los citados presidentes la facultad de representarlos.

- c) Alegó que el acta de conformidad de linderos de once de julio de mil novecientos cuarenta y siete era nula, porque no constaban las firmas de los participantes en el documento.

Añadió que en favor de Nuevo Zoquiapam compareció el Regidor Primero Municipal, a pesar de que sólo los Representantes de Bienes Comunales son los facultados para llevar a cabo este tipo de actos.

d) Agregó que los tres documentos eran nulos, porque no obraba acta de la Asamblea General de Comuneros en la que constara que sus Representantes de Bienes Comunales hubieran sido autorizadas por la asamblea para suscribir los documentos mencionados.

18. El Tribunal Unitario Agrario abrió nuevo expediente¹³ en el que radicó la demanda de nulidad de Nuevo Zoquiapam y la acumuló al conflicto de límites original.¹⁴

19. Luego, el Tribunal dictó sentencia¹⁵. En ella, reconoció en favor de Nuevo Zoquiapam el terreno materia de disputa con San Pedro Nexicho.

20. Además, reconoció en favor de San Agustín Etlá la zona debatida con Nuevo Zoquiapam.

21. En la parte de interés, el Tribunal Unitario Agrario consideró que los actos cuya nulidad fue impugnada por Nuevo Zoquiapam tenían plena eficacia jurídica, porque:

a) Si bien en el acta de mancomunidad de linderos de veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos no se pusieron específicamente el nombre y cargo de las personas distintas de las autoridades municipales que suscribieron el documento, también era verdad que de manera general se señaló al inicio del texto que comparecieron las autoridades municipales y sus representantes tanto de la comunidad de San Agustín Etlá como de Santiago Zoquiapam, lo cual daba a entender que estuvieron presentes los representantes comunales de Nuevo Zoquiapam (*además de las autoridades municipales*), por lo que ésta sí estuvo debidamente representada.

¹³ Con el número 444/2010

¹⁴ Fojas 5569 a 5572 del tomo XI del expediente agrario

¹⁵ De siete de enero de dos mil dieciséis (fojas 7134 a 7214 del tomo XIII del expediente agrario)

Aunado a que la eficacia jurídica del acta de mancomunidad de linderos se corroboraba con el acta de conformidad de linderos de diez de julio de mil novecientos cuarenta y siete, en la que Nuevo Zoquiapam aceptó que anteriormente estuvo de acuerdo en crear una zona de mancomunidad, que ahora pretendía dividir.

Agregó que otra razón que sostenía la eficacia jurídica del acta de mancomunidad de linderos, radicó en que el Comisariado de Bienes Comunales de Nuevo Zoquiapam no demostró, ni siquiera indiciariamente, que las personas que firmaron el documento en favor de la comunidad fueran distintas de las que ocuparon los cargos correspondientes en el Comisariado de Bienes Comunales de ese pueblo en el momento de los hechos.

- b) Indicó que el acta de conformidad de diez de julio de mil novecientos cuarenta y siete también gozaba de eficacia jurídica, porque contrario a lo señalado por Nuevo Zoquiapam, sí constaban todas las firmas de las personas que intervinieron en su suscripción.

Añadió que si bien fue el Presidente Municipal el que expresamente manifestó su voluntad en favor del entonces municipio de Santiago Zoquiapam en el sentido de estar conforme con la división de linderos, esto no le restaba eficacia al documento, porque al principio de su texto se indicó que intervenían los representantes y el Comisariado de Bienes Comunales, quienes también asentaron sus firmas; lo que evidenciaba que éstos últimos eran los autorizados para llevar a cabo el acto de mérito y estuvieron de acuerdo con lo pactado, pues de lo contrario no hubieran firmado el acto.

Agregó que el que los Presidentes Municipales de las comunidades de San Agustín Etlá y Nuevo Zoquiapam hubieran intervenido en el acto, no le restaba eficacia, puesto que sus Representantes de Bienes

Comunales, que son los facultados para intervenir, signaron el documento.

- c) Por lo que hace al acta de conformidad de once de julio de mil novecientos cuarenta y siete, estimó que también tenía eficacia jurídica, porque contrario a lo afirmado por Nuevo Zoquiapam, sí constaban las firmas de todos los participantes en la suscripción del documento.

Además de que si bien era cierto, como lo afirmó Nuevo Zoquiapam, que el documento que nos ocupa debió ser autorizado por los Representantes de Bienes Comunales de ese pueblo, también era verdad que **era un uso y costumbre de esa comunidad que las autoridades municipales la representaran en los asuntos de carácter agrario de mayor relevancia**, tal como se advertía de los documentos siguientes:

- i. Escrito de veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y cinco, en el que el Presidente Municipal, el Regidor Primero y el Secretario Municipal todos de Santiago Zoquiapam, en representación de esa comunidad, donaron al Archivo General de la Nación los títulos primordiales de su núcleo agrario.¹⁶
- ii. La copia de los títulos primordiales de Santiago Zoquiapam, expedidas por el Archivo General de la Nación, de las que obtuvo que el Presidente Municipal, el Regidor Primero y el Secretario Municipal de Santiago Zoquiapam, en representación de esa población, realizaron las gestiones necesarias ante el Archivo General de la Nación para obtener las copias de referencia, y que fue a estas autoridades municipales a quienes se les entregaron las copias.¹⁷
- iii. En el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de cinco de enero de mil novecientos sesenta y tres se publicó un acuerdo de instauración del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales y de conflicto por límites de Nuevo Zoquiapam,

¹⁶ Foja 35 del tomo I del expediente agrario

¹⁷ Fojas 36 a 42 del tomo I del expediente agrario

del que indicó se obtenía que las gestiones de instauración del expediente las realizó el Presidente Municipal de ese lugar.¹⁸

Lo que se corroboraba con el oficio de veinte de enero de mil novecientos cuarenta y tres, suscrito por el Secretario General del Departamento Agrario, del que señaló se colige que el Presidente Municipal de la comunidad fue quien solicitó la intervención del Jefe del Departamento Agrario para la instauración del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales y conflicto por límites de ese núcleo agrario¹⁹, así como con el escrito de quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho suscrito por el Presidente y Síndico Municipal de Nuevo Zoquiapam, mediante el cual requirieron la intervención del Jefe de Departamento Agrario para la solución de problemas de índole agraria en su población.²⁰

- iv. También analizó varias actas de linderos de mil novecientos sesenta y uno, levantadas por Nuevo Zoquiapam con cinco comunidades (*Santa Catarina Ixtepeji, San Pedro Nexicho, San Miguel del Río, Teococuilco de Marcos Pérez, San Pablo, Etna y San Agustín Etna*), así como la constancia de inexistencia de pequeñas comunidades de Santiago Zoquiapam y el acta de conformidad con la terminación de los trabajos de deslinde e informativos de la misma comunidad, de los que advirtió que la representación de Nuevo Zoquiapam se realizó por el representante de bienes comunales y por el Presidente Municipal del poblado.²¹

En ese sentido, consideró que en el caso era válido que en el acta de conformidad de once de julio de mil novecientos cuarenta y siete acudiera el Primer Regidor Municipal en favor de Nuevo Zoquiapam, por ser un acto que derivó de los usos y costumbres del pueblo.

Añadió que la validez de esta acta de conformidad se robustecía si se tomaba en cuenta que el Primer Regidor también dijo acudir en representación de las autoridades comunales del pueblo, quien fue nombrado por él para declarar su conformidad con el documento, lo que dejaba ver que la persona no sólo acudió como autoridad

¹⁸ Fojas 303 y 304 del tomo I del expediente agrario

¹⁹ Foja 218 del tomo I del expediente agrario

²⁰ Foja 229 del tomo I del expediente agrario

²¹ Fojas 22, 24, 26, 28, 29, 31, 33 y 34 del tomo I del expediente agrario

municipal, sino como representante de todo el núcleo agrario al haber sido nombrado con ese carácter para dicha diligencia.

- d) Indicó que tampoco prosperaba el argumento de Nuevo Zoquiapam en el sentido de que se tenían que acompañar las actas de Asambleas Generales de Comuneros, pues lo que el Código Agrario aplicable pretendía era dejar en libertad a las comunidades agrarias para utilizar sus propias formas de organización para que su representante recabara el parecer del núcleo ante un convenio limítrofe y, que en este caso, la comunidad que nos ocupa, mediante sus usos y costumbres, permitía a sus representantes suscribir convenios con la intervención de su municipio, por lo que era correcto que éste actuara en su favor, además de que el ordenamiento agrario no exigía la emisión de un acta de asamblea para este tipo de casos.

Añadió que Nuevo Zoquiapam pretendía actuar de manera inequitativa, porque argumentaba que las actas de conformidad y de división de linderos de diez y once de julio de mil novecientos cuarenta y siete no debían tomarse en cuenta por carecer de actas de asamblea, pero paralelamente pedía que se tomaran en consideración diversas actas de conformidad de linderos que formuló con sus distintos colindantes, a pesar de que contaban con la misma irregularidad por ella alegada.

Así, consideró que si Nuevo Zoquiapam reconocía la validez de las actas de conformidad de linderos que operaban en su favor, a pesar de no contar con las actas de asambleas respectivas, entonces por igualdad de razón, debía darse la misma validez a las actas de conformidad y de división de linderos cuya nulidad impugnaba.

22. Una vez que el Tribunal Unitario Agrario reconoció eficacia jurídica al acta de mancomunidad de veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos y a las actas de conformidad de diez y once de julio de mil novecientos cuarenta y siete, procedió a analizar las pruebas periciales topográficas con

apoyo en lo estipulado en los documentos mencionados, hasta concluir que la zona materia de disputa entre Nuevo Zoquiapam y San Agustín Etlá, correspondía a esta última, porque en ellos se acordó que el territorio materia de debate, correspondía a esa comunidad.

23. Por último, indicó que incluso suponiendo que el acta de mancomunidad de linderos de veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos y las actas de conformidad de diez y once de julio de mil novecientos cuarenta y siete, se vieran afectadas en su validez por alguna formalidad, esto sólo traería la falta de generación de consecuencias de derecho mas no de circunstancias de hecho, porque la falta de validez de un acto jurídico mediante el cual se entrega la posesión material de un predio, no le restaba la condición de causa generadora de esa posesión. Al respecto, invocó las tesis aisladas III.2o.T.Aux.12 A²² y la diversa número de registro 347475.²³
24. **Recurso de revisión.** Nuevo Zoquiapam interpuso recurso de revisión. El Tribunal Superior Agrario confirmó la resolución anterior²⁴. Para ello volvió a tomar en cuenta el acta de mancomunidad de linderos de veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos y las actas de conformidad de diez y once de julio de mil novecientos cuarenta y siete para posteriormente analizar las pruebas periciales topográficas, hasta llegar a la misma conclusión que el Tribunal Unitario Agrario, esto es, que la zona materia de debate entre Nuevo Zoquiapam y San Agustín Etlá, correspondía a esta última.
25. **Juicio de amparo.** Nuevo Zoquiapam²⁵ promovió juicio de amparo directo, en el que entre otras cosas, alegó que debía tomarse en cuenta que se estaba en el caso de una comunidad indígena tutelada por el numeral 2° de la Constitución Federal.

²² Emitida por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, julio de 2010, página 1955, de rubro siguiente: "JUICIO AGRARIO. CUANDO EN ÉL SE CONTROVIERTE LA POSESIÓN DE UN BIEN EJIDAL Y LAS PARTES FUNDAN SUS PRETENSIONES EN SENDOS CONTRATOS DE CESIÓN DE DERECHOS CELEBRADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA QUE LOS PROHIBÍA, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE A FIN DE DETERMINAR CUÁL DE ELLOS, CONFORME A SUS ELEMENTOS, DEMUESTRA EL MEJOR DERECHO A POSEER."

²³ Emitida por la ahora extinta Tercera Sala de esta Corte en la Quinta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XC, página 1211, de rubro: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA, JUSTO TÍTULO EN LA POSESIÓN, PARA LOS EFECTOS DE LA (LEGISLACIÓN DE SINALOA)."

²⁴ Mediante sentencia de cuatro de octubre de dos mil dieciséis (fojas 368 a 493 del expediente R.R. 2206/2016)

²⁵ Por conducto del Comisariado de Bienes Comunales

26. **Amparo adhesivo.** Por su parte, San Agustín Etlá presentó adhesión al amparo principal.
27. **Sentencia de amparo.** Por mayoría de dos votos, el Tribunal Colegiado negó el amparo principal y dejó sin materia el adhesivo.
28. En la parte que interesa, el órgano de amparo estimó que Nuevo Zoquiapam era comunidad indígena de acuerdo a los indicadores sociodemográficos elaborados por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (*el cual era el órgano facultado para catalogar a las comunidades como indígenas*).
29. Además, estimó que era de relevancia para la *litis* el acta de conformidad de linderos de diez de julio de mil novecientos cuarenta y siete, por ser la que dividió la zona mancomunada en el punto que ahora era materia de la controversia.
30. Así, dada la relevancia de este documento pasó al análisis de la legitimación de las personas que participaron en él.
31. Al respecto, indicó que formalmente el derecho positivo disponía lo siguiente:
 - a) Que las comunidades agrarias se integran por las Asambleas Generales, los Comisariados de Bienes Comunales y los Consejos de Vigilancia, en donde la Asamblea es el máximo órgano de representación al estar constituido por todos los comuneros con derechos vigentes, mientras que el Comisariado de Bienes Comunales es un mandatario de ésta, en términos de los artículos 4º, 17, 32 y 43 del Código Agrario publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres; y
 - b) Que tratándose de procedimientos de reconocimiento y titulación de bienes comunales, el poblado interesado, por mayoría de votos, debe elegir dos representantes, uno propietario y otro suplente, que intervendrán en la tramitación del expediente respectivo, aportando los

títulos de propiedad de la comunidad y las pruebas que estime pertinentes, conforme lo disponen los artículos 306 y 307 del mismo ordenamiento legal.

32. Sin embargo, consideró que en el caso se estaba ante una comunidad indígena por lo que debía **atender a sus usos y costumbres**.
33. En ese sentido, estimó necesario analizar si existían elementos suficientes que demostraran, **a la luz de los usos y costumbres de Nuevo Zoquiapam, si las personas que suscribieron el acta de conformidad de linderos de diez de julio de mil novecientos cuarenta y siete, tenían legitimación para hacerlo**.
34. Lo anterior, por estimarlo acorde con el marco constitucional y convencional, el cual prevé que los pueblos indígenas tienen el derecho de auto determinarse, a ser protegidos y a no ser discriminados (*para lo que refirió al numeral 2° de la Constitución Federal y la exposición de motivos que le dio origen –publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno-, a la Recomendación General Número 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, a la Resolución sobre la “Protección Especial de las Poblaciones Indígenas, Acción para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial” y a varios precedentes de las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos*). También invocó las tesis aisladas 1a. CCXI/2009²⁶ y 1a. CCX/2009.²⁷
35. En esas condiciones, consideró que si bien el artículo 139 del Código Agrario publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres preveía que son inexistentes todos los actos de las autoridades municipales que hubieran tenido o tuvieran por consecuencia

²⁶ Emitida por la Primera Sala de esta Corte en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 290, de rubro siguiente: “PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.”

²⁷ Expedida por la Primera Sala de esta Corte en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 290, de rubro siguiente: “PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, si no estaban expresamente autorizados por la ley; también era cierto que la teleología de esta norma general era la de sancionar con la inexistencia cualquier acto de autoridad que de manera unilateral y, por ende, sin consentimiento del núcleo, pretendiera afectar sus derechos agrarios, lo que indicó era acorde a los artículos 14 a 17 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes²⁸ que tutelan la posesión y propiedad de los pueblos indígenas sobre sus tierras.

36. A continuación, estimó que en el caso, el acta de diez de julio de mil novecientos cuarenta y siete no era una actuación autónoma y unilateral del Presidente Municipal de Nuevo Zoquiapam, sino que al contrario, surgía de la ejecución material del consentimiento expresado por la propia comunidad, tan es así que en dicha diligencia participaron directamente el Comisariado y dos representantes de bienes comunales, así como un numeroso contingente de vecinos de ese poblado, lo que revelaba que el Presidente Municipal no actuó de propia cuenta, sino que únicamente ejecutó los deseos de quienes representaba, por lo que el acto debía considerarse como válido.
37. Añadió que en varios actos encontrados a fojas 22, 24, 26, 31, 35 y 36 a 42 del tomo I del expediente agrario, la solicitante del amparo permitió que las autoridades municipales la representaran continuamente en sus trámites legales, lo que se corroboraba con las fojas 304 y 305 del mismo tomo, como ejemplo más palpable, porque de ellas se advertía que fueron dichas autoridades municipales quienes instauraron el conflicto por límites que dio origen a toda la controversia.
38. Indicó que ahora sería contradictorio reconocer que las autoridades municipales sí tienen facultades para promover el conflicto por límites en representación de la comunidad quejosa conforme a los usos y costumbres de esta última, pero que carecen de dichas facultades para representar al mismo núcleo agrario en actos jurídicos en donde participan también los

²⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno

mismos comuneros a pesar de que los usos y costumbres de la quejosa autorizan dicha participación.

39. Añadió que a fojas 240 a 245 del tomo I del expediente agrario, se apreciaba que el uno de mayo de mil novecientos sesenta, en el Salón de Cabildo del Ayuntamiento de Santiago, Zoquiapam, se eligieron dos representantes comunales y que el Presidente Municipal les tomó la protesta de ley y les confirió formalmente la encomienda para la que fueron elegidos.
40. Así, indicó que era evidente que conforme a los propios usos y costumbres de la comunidad, se miraba al Presidente Municipal como una figura de autoridad a quien se le confería su representación conforme a la propia anuencia de los comuneros.
41. Continuó diciendo que en esa lógica, por mayoría de razón, era dable concluir que el núcleo agrario quejoso reconocía la representatividad al Presidente Municipal para que actuara en su nombre conforme a la propia anuencia de los comuneros.
42. Por lo tanto, indicó que **la quejosa reconoció representatividad a esa autoridad municipal para que actuara en su nombre en el caso concreto**, de modo que esa decisión debía ser respetada por proteger su **libre auto determinación y el respeto de usos y costumbres, así como el derecho a elegir a sus propias autoridades y a aplicar sus propios sistemas normativos** de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Federal y con el punto 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas adoptada por la Asamblea General en septiembre del dos mil siete.
43. Aclaró que no se oponía a lo anterior la tesis aislada 1a. XVII/2010²⁹ en la que la Primera Sala de esta Corte indicó que el funcionamiento de la Asamblea General y la elección del Comisariado no son actividades que

²⁹ Emitida por la Primera Sala de esta Corte en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 115, de rubro: "EJIDOS Y COMUNIDADES AGRARIAS. AL CONSTITUIR FORMAS DE ORGANIZACIÓN INTERNA ESTABLECIDAS CONSTITUCIONALMENTE, EL FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL, ASÍ COMO LA ELECCIÓN DEL COMISARIADO, SON ACTIVIDADES QUE NO FORMAN PARTE DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS."

formen parte del ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, ya que consideró que en el caso, en el acta de conformidad de linderos de diez de julio de mil novecientos cuarenta y siete no sólo acudió el Presidente Municipal, sino también los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, quienes pudieron, en su caso, oponerse a la realización de ese acto si no estuviere acorde al ejercicio de la voluntad autónoma de la comunidad.

44. Por lo antes expuesto, concluyó que el acta de diez de julio de mil novecientos cuarenta y siete sí se realizó de parte legitimada por parte de Nuevo Zoquiapam.
45. Añadió que por las mismas razones, era correcto que se hubiere declarado improcedente la acción de nulidad de la quejosa en contra del acta de mancomunidad de linderos de veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos y el acta de conformidad de linderos de once de julio de mil novecientos cuarenta y siete, sin que la solicitante del amparo expusiera argumentos tendentes a controvertir esa declaratoria ni advertir argumento que suplir en su favor.
46. Una vez reconocida la validez de los tres documentos mencionados, el Tribunal Colegiado pasó a analizar las pruebas periciales en topografía hasta arribar a la misma conclusión que el Tribunal Unitario Agrario y el Tribunal Superior Agrario, en cuanto a que el territorio materia de disputa entre Nuevo Zoquiapam y San Agustín Etlá, correspondía a la última comunidad mencionada.
47. **Amparo directo en revisión.** Inconforme, Nuevo Zoquiapam interpuso recurso de revisión. En él alegó:
 - a) Que el Tribunal Colegiado interpretó erróneamente el precepto 2º de la Constitución Federal, ya que inobservó que el artículo 27, fracción VIII, de ese mismo ordenamiento prevé que sólo la Asamblea General tiene facultades para disponer y comprometer bienes colectivos, en relación con los numerales 41 y 122 del Código Agrario de mil novecientos

cuarenta, 44 y 139 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y 50 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que establecen que las autoridades municipales no pueden llevar a cabo actos que priven total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población si no están expresamente autorizados en ley.

De manera que en el caso el acta de mancomunidad de linderos de veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos y las actas de conformidad de linderos de diez y once de julio de mil novecientos cuarenta y siete carecen de eficacia jurídica al haber participado en ellos una autoridad municipal cuya intervención estaba proscrita, además de no haber participado la Asamblea General, que era la facultada para realizar este tipo de actos en favor del núcleo agrario.

- b) Que no era factible sostener que la quejosa actuó a través de una práctica de usos y costumbres por ser una comunidad indígena, ya que lo que verdaderamente sucedió es que el municipio se entrometió de manera ilegítima en su vida interna.
- c) Que no subsana la irregularidad detectada el que en el acta de conformidad de linderos de diez de julio de mil novecientos cuarenta y siete hubieren intervenido los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, ya que no fueron ellos (*sino los integrantes municipales*) quienes manifestaron expresamente su voluntad en favor de la quejosa.
- d) Que aun en el supuesto de que se aceptara que los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales se hayan manifestado en el mismo sentido que las autoridades municipales, los acuerdos tampoco tendrían eficacia jurídica, porque el derecho agrario en ningún momento ha reconocido y otorgado atribuciones a ese Comisariado para tomar ese tipo de decisiones, sino que es una facultad propia y exclusiva de la Asamblea General de Comuneros.

- e) Que el acta de conformidad de linderos de once de julio de mil novecientos cuarenta y siete derivó de un acto viciado, que fue el acta de conformidad de linderos de diez de julio de dicha anualidad.
- f) Transcribió el voto minoritario del Magistrado del Tribunal Colegiado de origen, el cual contiene planteamientos similares a los antes sintetizados y adicionalmente señala que la figura del municipio como base de la división territorial y de organización política y administrativa de las entidades federativas, y la figura del ayuntamiento como forma de gobierno del municipio, no son estructuras que propiamente tengan un nacimiento genuino en la forma de organización de las comunidades y pueblos indígenas, puesto que estas figuras se originaron durante la conquista española, por lo que no es factible que estas estructuras desplacen las formas de gobierno y organización interna de este tipo de comunidades.

48. **Auto admisorio.** El Presidente de esta Corte admitió a trámite el recurso de revisión por considerar que se daba el primer supuesto de procedencia exigido en el numeral 81, fracción II, de la Ley de Amparo, consistente en que subsistiera una cuestión de constitucionalidad, ya que estimó que en la sentencia de amparo se desentrañó el alcance del numeral 2° de la Carta Magna en relación con el punto 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas adoptada por la Asamblea General en septiembre del dos mil siete.

49. **Recurso de reclamación (22/2019).** En contra del auto admisorio, San Agustín de Etlá interpuso recurso de reclamación, en el que alegó que el amparo directo en revisión debió desecharse por improcedente.

50. Esta Sala declaró infundado el recurso de reclamación por estimar que en el caso sí se daban los supuestos de procedencia del amparo directo en revisión porque sí había cuestión de constitucionalidad, dado que en la

sentencia de amparo se interpretó el artículo 2º de la Constitución Federal en relación con los derechos de las comunidades indígenas.³⁰

51. Esta Sala añadió que aunque en el proveído recurrido no se analizó si el recurso de revisión cumplía con el segundo supuesto de procedencia (*importancia y trascendencia*), de cualquier modo, era factible señalar que no se advertía de forma manifiesta y patente un criterio que definiera la problemática que se planteara en vía de agravios.
52. **Revisión adhesiva.** Paralelamente, San Agustín Etlá interpuso revisión adhesiva, la cual se desechó por extemporánea.³¹

II. COMPETENCIA

53. Esta Sala es competente para resolver el recurso de revisión principal en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 83 de la Ley de Amparo, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013.

III. OPORTUNIDAD

54. La sentencia de amparo (*ahora recurrida*) fue notificada a la quejosa el diez de septiembre de dos mil dieciocho.³² Por lo tanto, el plazo establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del doce al veintiséis de mes y año referidos³³. Por ello, si la recurrente presentó su escrito de agravios el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho ante el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, es inconcuso que su presentación resulta oportuna.

³⁰ Esta Sala aclaró que no resultaba inadvertido que el Tribunal Colegiado hubiere invocado precedentes de la Primera Sala de esta Corte, en relación con el derecho de acceso a la jurisdicción de las personas indígenas -tesis aisladas 1a. CCXI/2009 y 1a. CCX/2009-, pues consideró que la interpretación se realizó fue a título propio

³¹ Auto de once de enero de dos mil diecinueve (fojas 138 y 139 del toca)

³² Foja 1038 del juicio de amparo

³³ De dicho plazo se descuentan los días once por ser el día en que surtió efectos la notificación, catorce a dieciséis, veintidós y veintitrés del mismo mes, por haber sido inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

IV. LEGITIMACIÓN

55. El recurso de revisión fue interpuesto por el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de Nuevo Zoquiapam, Municipio del mismo nombre, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, calidad que así acreditaron con copia certificada del Acta de Asamblea General de Comuneros de Nuevo Zoquiapam de siete de octubre de dos mil diecisiete³⁴, de la que se obtiene que esas personas fueron designadas en esos cargos y por lo tanto tienen la potestad de representar legalmente a la quejosa recurrente, lo que demuestra que está legitimada para interponer el medio de defensa que nos atañe.

V. PROCEDENCIA

56. La procedencia del recurso de revisión en amparo directo está regulada en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo y en el Punto Primero del Acuerdo 9/2015 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ocho de junio de dos mil quince.
57. De la lectura de los preceptos mencionados se desprende que el amparo directo en revisión es procedente cuando, en primer lugar, subsista cuestión de constitucionalidad, lo que se da cuando en la sentencia de amparo se decida sobre una cuestión de esa índole (*ya sea pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general o efectuar la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte*) o bien, se omita el estudio de planteamientos formulados en ese sentido en la demanda de amparo.
58. El segundo supuesto de procedencia radica en que la cuestión de constitucionalidad sea útil para fijar criterio de importancia y trascendencia, lo cual acontece cuando se trate de la fijación de un criterio novedoso o de

³⁴ Fojas 4 a 25 del toca

relevancia para el orden jurídico nacional, o cuando consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por esta Corte referentes a cuestiones constitucionales.

59. En el caso, la procedencia del amparo directo en revisión que nos ocupa prácticamente quedó esclarecida al resolverse el recurso de reclamación 22/2019, pues en el fallo que le recayó esta Sala señaló que se daba el primer supuesto de procedencia del recurso de revisión, porque en la sentencia de amparo se realizó una interpretación del artículo 2º de la Constitución Federal en relación con los derechos de las comunidades indígenas.
60. Adicionalmente, esta Sala también se pronunció sobre el cumplimiento del requisito de importancia y trascendencia, pues indicó que no se advertía de forma manifiesta y patente un criterio que definiera la problemática que se planteaba en vía de agravios.
61. De ahí que atento a lo resuelto en el recurso de reclamación 22/2019, esta Sala estime procedente el amparo directo en revisión.

VI. ESTUDIO

62. Para resolver el caso debe atenderse la pregunta siguiente: **¿es jurídicamente válido que la normatividad aplicable prevea un mecanismo para que las comunidades agrarias, como la quejosa, sean representadas legalmente, o es factible que éstas, al tener el carácter de indígenas, atiendan a sus usos y costumbres para ser representadas a su manera de acuerdo al principio de libre determinación?**
63. De inicio, se aclara que pareciera que el principio de libre determinación de los pueblos indígenas y el respeto a sus usos y costumbres tuviera un problema de temporalidad, al haber sido reconocido por el Estado Mexicano en los instrumentos normativos y fechas siguientes:

Instrumento normativo	Fecha
Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes número 169, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo en mil novecientos ochenta y nueve (Convenio 169/1989)	Ratificado por el Estado Mexicano hasta el cinco de septiembre de mil novecientos noventa (<i>el cual tutela el principio de libre determinación y el respeto a usos y costumbres</i>).
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Mediante reforma al artículo 4°, párrafo primero, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos se reconoció el respeto a los usos y costumbres indígenas y, posteriormente mediante reforma al numeral 2° publicada en ese mismo medio de difusión oficial el catorce de agosto de dos mil uno , se reiteró el respeto a los usos y costumbres indígenas y se incluyó el de libre determinación (<i>entre otros</i>).
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en septiembre del dos mil siete (<i>el cual tutela el principio de libre determinación de los pueblos indígenas y el respeto a sus costumbres</i>).

64. De lo que se obtiene que los instrumentos normativos en los que el Estado Mexicano reconoció el principio de libre determinación de los pueblos indígenas y el respeto a sus usos y costumbres datan de los años de mil novecientos noventa, mil novecientos noventa y dos, dos mil uno y dos mil siete y, por lo tanto, son posteriores al acta de mancomunidad de linderos de veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos y a las actas de conformidad de linderos de diez y once de julio de mil novecientos cuarenta y siete, que son las que ahora nos atañen.
65. Así, para atender la interrogante que nos ocupa, resulta necesario primeramente responder la diversa pregunta siguiente: **¿el principio de libre determinación de los pueblos indígenas y el respeto a sus usos y costumbres son aplicables hacia el pasado?**
66. Al respecto, se destaca que Tribunal Pleno ya se pronunció sobre esta problemática al resolver el amparo directo en revisión 1046/2012, en el que asentó que las normas generales de la Constitución Federal sí pueden regir hacia el pasado cuando versen sobre derechos humanos o sobre el principio *pro persona* (*ya que específicamente refirió al numeral 1° de la Carta Magna Federal actualmente vigente, cuya aplicación al pasado se cuestionó*).

67. Lo anterior, porque según lo indicó el Tribunal Pleno, si bien el principio de irretroactividad pretende limitar la actividad del poder público para evitar un perjuicio derivado del cambio en la normatividad, también es verdad que tratándose de normas de rango constitucional que versen sobre derechos humanos o el principio *pro persona*, no puede afirmarse que haya aplicación retroactiva.
68. En dicho precedente se señaló que la Norma Fundamental se ubica en el origen del sistema jurídico y ocupa la posición suprema en su estructura jerárquica, en función de lo cual establece la relación jerárquica y material entre las normas del sistema y determina su significado, de tal manera que constituye una unidad coherente y homogénea, por lo que las modificaciones en su contenido en cuanto a los derechos humanos y el principio *pro persona* no afectan su identidad, ya que ésta permanece siempre la misma a pesar de los cambios, lo que hace factible que este tipo de normas constitucionales apliquen hacia actos pretéritos.
69. Así, en el caso es dable estimar que el principio de libre determinación de los pueblos y el respeto a sus usos y costumbres que nos atañe, sí rige hacia el pasado, pues actualmente se encuentra consagrado en el artículo 2° de la Carta Magna, por lo que forma parte de esa unidad constitucional como un dispositivo coherente y homogéneo cuyas modificaciones no afectan su identidad y que posibilitan su aplicación a actos que ocurrieron en el pasado.
70. La postura anterior se complementa si se toma en cuenta que de la iniciativa que dio origen a la reforma del numeral 2° de la Norma Fundamental, se obtiene, entre otras cosas, que la modificación constitucional se propició porque a partir de la fundación del Estado Mexicano, la situación jurídica de los pueblos indígenas ha sido profundamente insatisfactoria³⁵, pues de este enunciado es factible extraer que la intención de la iniciativa no solamente radicó en proteger los derechos de los pueblos indígenas a partir de la fecha en que se hizo la reforma constitucional, sino también hacia el pasado.

³⁵ Iniciativa presentada por el entonces Presidente de la República ante la Cámara de Senadores, de fecha siete de diciembre del año dos mil, la cual, en la parte de interés, es del tenor siguiente: "(...) A dos siglos de la fundación del Estado nacional, la situación jurídica de los pueblos indígenas es aún profundamente insatisfactoria y su condición social, motivo de honda preocupación nacional. (...)”

71. En vía de consecuencia, esta Sala considera que los instrumentos internacionales antes mencionados (*Convenio 169/1989 y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*), también son aplicables hacia el pasado, pues prevén similares prerrogativas que las consagradas en el numeral 2° de la Norma Fundamental, además de que forman parte del parámetro de regularidad constitucional. Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.).³⁶
72. Así, esta Sala arriba a una **PRIMERA CONCLUSIÓN**, que es la atinente a que **el principio de libre determinación de los pueblos indígenas y el respeto a sus usos y costumbres, tutelado tanto constitucionalmente como convencionalmente, sí rige hacia al pasado** y por lo tanto es factible que llegue a permear los actos que nos ocupan (*acta de mancomunidad de linderos de veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos y actas de conformidad de linderos de diez y once de julio de mil novecientos cuarenta y siete*).
73. Sentado lo anterior, es necesario acudir a otra interrogante: **¿cuál es el alcance del principio de libre determinación de los pueblos indígenas y el respeto a sus usos y costumbres?**
74. Para dar respuesta, es preciso señalar que el texto actual del artículo 2° de la Constitución Federal, en la parte de interés³⁷ comienza señalando que la Nación Mexicana es única e indivisible.

³⁶ Expedida por esta Sala en la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202, de rubro siguiente: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

³⁷ "Artículo 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

75. Luego, en su segundo párrafo, dispone que esa nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
76. Posteriormente, en su tercer párrafo, señala que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
77. El cuarto párrafo indica que son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus **usos y costumbres**.
78. El quinto párrafo establece, en la parte de interés, que la **libre determinación** de los pueblos indígenas se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.
79. A continuación, dentro del mismo numeral se abre el apartado A, el cual en la parte de relevancia, establece que la Norma Suprema reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (*fracción I*), a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
(...)"

la propia constitución, respetando las garantías individuales y los derechos humanos (*fracción II*), así como elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México (*fracción III*).

80. Ahora, a efecto de desentrañar de mejor manera el precepto constitucional que nos ocupa, se precisa acudir nuevamente a su iniciativa, de la que se obtiene que la libre determinación de los pueblos indígenas no debe ser un elemento constitutivo para la creación de un Estado dentro del Estado Mexicano, de tal manera que ese principio debía “leerse” en consonancia con los artículos 40 y 41 constitucionales, que establecen el carácter republicano, representativo y federal del Estado Mexicano y que reconocen la existencia de los tres Poderes de la Unión.
81. También se señaló que la libre determinación no pretendía crear fueros indígenas especiales, toda vez que se preveía la convalidación de las resoluciones indígenas por las autoridades jurisdiccionales del Estado.
82. Adicionalmente, en la iniciativa se indicó que seguía vigente el artículo 27 constitucional, según el cual la propiedad originaria de tierras y aguas en el territorio nacional corresponde a la Nación, de modo que el territorio de los pueblos indígenas no dejaba de ser territorio de la Nación Mexicana.
83. En suma, que la organización de las comunidades indígenas dentro de un municipio no debía entenderse como la creación de un nuevo nivel de gobierno. También se señaló que los procedimientos para la elección de las autoridades indígenas o sus representantes debían entenderse como complementarios y no excluyentes de los vigentes.
84. Además, en la iniciativa se indicó que la reforma constitucional propuesta debía analizarse en consonancia con todo el texto constitucional, toda vez

que una modificación constitucional no podía, por definición, ser inconstitucional.³⁸

85. En tales condiciones, esta Sala arriba a una **SEGUNDA CONCLUSIÓN**, consistente en que **el principio a la libre determinación de los pueblos indígenas y el respeto a sus usos y costumbres no es absoluto, sino que se encuentra acotado por los propios límites previstos en la Norma Federal**, entre los que destacan los siguientes:

- a) Se condiciona a los pueblos indígenas a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, mediante la observancia de los principios generales de la Constitución Federal, en respeto de los derechos humanos.
- b) La elección de los propios representantes o autoridades de los pueblos indígenas para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno debe hacerse dentro de un ámbito que respete el marco federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México en consonancia con los artículos 40 y 41 de la Norma Fundamental.

³⁸ "(...) La libre determinación no debe ser un elemento constitutivo para la creación de Estado dentro del Estado Mexicano. La Nación mexicana tiene una composición pluricultural, pero un solo Estado nacional soberano: el Estado Mexicano. En este sentido, el principio propuesto de libre determinación de los pueblos indígenas debe leerse en consonancia con el contenido de los artículos 40 y 41 constitucionales, que establecen el carácter republicano, representativo y federal del Estado Mexicano y que señalen los Poderes supremos de nuestra Unión.

Igualmente, debe aclararse que con la propuesta de fracción II del artículo 4°, no se pretende crear fueros indígenas especiales, toda vez que se prevé la convalidación de las resoluciones indígenas por las autoridades jurisdiccionales del Estado.

Asimismo, en relación con los "territorios" de los pueblos indígenas a que hace referencia la fracción V del artículo 4°, debe precisarse que no constituyen jurisdiccionales separadas del territorio nacional. En ellos sigue vigente el principio del artículo 27 constitucional, según el cual la propiedad originaria de tierras y aguas en el territorio nacional corresponde a la Nación. En consecuencia, el territorio de los pueblos indígenas de México no deja de ser el territorio de la Nación mexicana.

El reconocimiento de la organización de las comunidades indígenas dentro de un municipio no debe entenderse como la creación de un nuevo nivel de gobierno, ni mucho menos en sentido de jerárquicamente a las autoridades municipales respecto a las autoridades municipales respecto a las autoridades del pueblo indígena al que pertenecen. De la misma forma, los procedimientos para la elección de las autoridades indígenas o sus representantes en el sentido de ser complementarios y no excluyentes de los vigentes. Las autoridades y procedimientos constitucionales establecidos en el nivel municipal deben mantenerse, entre otras razones, porque constituyen una garantía para los habitantes, indígenas o no, de cada municipio.

Por todo lo anterior, subrayo que la iniciativa que hoy presento a ese H. Cuerpo Colegiado debe leerse en consonancia con todo el texto constitucional. Deberá interpretarse en consistencia con los principios de unidad nacional, de prohibición de leyes privativas y tribunales especiales, de igualdad entre las partes que participen en cualquier controversia y de unidad de jurisdicción sobre el territorio nacional.

Una reforma constitucional no puede, por definición, ser inconstitucional. Sostener lo contrario implicaría que las propuestas lo contrario implicaría que las propuestas de modificación a la Ley Fundamental estarían viciadas de inconstitucional, y ello anularía cualquier posibilidad de cambio de nuestro orden jurídico. Lo que es más, ese criterio supondría la existencia de contenidos vedados a un Poder que no debe tenerlos; el Constituyente Permanente, quien es depositario de la soberanía popular y sobre el cual no existe poder estatal jerárquicamente superior. Por tanto, desde el punto de vista jurídico, lo que diga el Poder Constituyente es la Constitución.

Sé que la solución integral a esa situación no puede, ni debe, limitarse a reformas jurídicas. Es indispensable seguir avanzando para poner fin a la situación de discriminación y marginación de los indígenas, así como para hacer realidad y darle plena eficacia a la superación de las diferencias impuestas por el propio orden jurídico. (...)"

- c) Los **procedimientos para la elección de las autoridades indígenas o sus representantes deben entenderse como complementarios y no excluyentes de los aplicables**, pues el numeral 2° constitucional no pretende crear fueros indígenas independientes de los que rijan al resto del país.
- d) **El ejercicio del principio que nos atañe no hace que el numeral 27 de la Constitución Federal pierda su vigencia** en cuanto a que las tierras mexicanas originalmente corresponden a la nación, por lo que es ésta es la que establece los parámetros para delegar esas tierras a los gobernados.

86. La conclusión que antecede es congruente con el Convenio 169/1989, ya que de las consideraciones que sustentaron su adopción³⁹ y del numeral 8°⁴⁰, se desprende que aun cuando deben tomarse en cuenta las costumbres de los pueblos indígenas, esto no puede realizarse fuera del Estado en el que viven.

87. Lo anterior, también es compatible con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, pues aunque en sus numerales 3⁴¹, 4⁴², 5⁴³, 33⁴⁴ y 34⁴⁵ tutelan prerrogativas similares a las

³⁹ En la parte de interés, las consideraciones son del tenor siguiente: "Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, **dentro del marco de los Estados en que viven**; (...)"

⁴⁰ **"Artículo 8**

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional** ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes."

⁴¹ **"Artículo 3**

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural."

⁴² **"Artículo 4**

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas."

⁴³ **"Artículo 5**

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado."

⁴⁴ **"Artículo 33**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos."

⁴⁵ **Artículo 34.** Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

conferidas constitucionalmente, en el precepto 46⁴⁶, subnumeral 1, se indicó que nada de lo contenido en dicha declaratoria se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

88. Precisado lo anterior, surgen otras dos interrogantes: **¿Normativamente qué ente estaba facultado para representar a la quejosa en el acta de mancomunidad de linderos de veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos y en las actas de conformidad de linderos de diez y once de julio de mil novecientos cuarenta y siete? ¿Estaba prohibida la participación del municipio en ese tipo de actos?**
89. Estas cuestiones tienen relación con la materia de disputa, ya que tanto para el Tribunal Unitario Agrario, como para el Tribunal Superior Agrario y el Tribunal Colegiado, los Representantes de Bienes Comunales de la quejosa estaban facultados para celebrar los actos que nos atañen, además de que la participación del municipio no los hacía nulos a pesar de que el marco normativo así lo estableciera, pues era un uso y costumbre de la solicitante del amparo, como comunidad indígena, actuar junto con la entidad municipal tratándose de actuaciones agrarias de relevancia, mientras que para la recurrente, sólo la Asamblea General de Bienes Comunales es quien podía representarla en los actos de que se trata, aunado a que la intervención del municipio sí los hacía nulos por así establecerlo el marco normativo aplicable; sin que los usos y costumbres de la comunidad indígena pudieran soslayar esa cuestión, porque lo que pasó realmente es que el municipio actuó unilateralmente en su perjuicio.

⁴⁶ "Artículo 46

1. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, **ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.**

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe."

90. Para dar respuesta a las preguntas que nos ocupan, es preciso atender al marco normativo vigente en el momento de los hechos.
91. En los años de mil novecientos cuarenta y dos y mil novecientos cuarenta y siete (*que son en los cuales se celebraron el acta de mancomunidad y las actas de conformidad de linderos que nos atañen*), el numeral 27 de la Carta Magna, en su primer párrafo⁴⁷, establecía que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, correspondía originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.
92. En la fracción VIII⁴⁸ de ese numeral se estableció que eran nulas:
- a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis y demás leyes y disposiciones relativas;
 - b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de mil ochocientos setenta y seis, hasta la fecha, con las cuales se hayan

⁴⁷ “**Artículo 27.-** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.”

⁴⁸ “**Artículo 27.**

(...)

VIII.- Se declaran nulas:

a).- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b).- Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

c).- Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.”

invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período a que se refiere el inciso anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hubieran invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

93. También se estableció que quedaban exceptuadas de la nulidad anterior las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis⁴⁹ y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no excediera de cincuenta hectáreas.

94. De los incisos anteriores, nos interesa el inciso c), por ser el que, en la parte de interés, refería al apeo o deslindes de tierras de núcleos de población y, por lo tanto, era la porción normativa constitucional que regía los actos que nos atañen.

95. El inciso c) mencionado, como se ve, no dispone qué ente es el facultado para realizar diligencias de apeo o deslinde de tierras de núcleos de población, sino que prevé una prohibición en el sentido de qué entes no tenían permitido practicarlos durante el periodo a que refiere el inciso anterior de la norma (*esto es, del día primero de diciembre de mil ochocientos setenta y seis hasta la fecha*), en los que enumera a las compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hubieran invadido u ocupado ilegalmente tierras de los ejidos, terrenos de común

⁴⁹ Conviene aclarar que la Ley de veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis, a la que refiere el numeral 27, fracción VIII, constitucional, también es conocida como la Ley de Desamortización de Bienes de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas, Ley de Desamortización o Ley Lerdo, en la que medularmente se pretendía hacer circular la tierra en manos muertas, mediante su adjudicación a los arrendatarios.

repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

96. El inciso c) se complementaba con el último párrafo referente a que quedaban exceptuadas de la nulidad las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no excediera de cincuenta hectáreas.
97. La razón de ser de estas disposiciones jurídicas radicó en que con la Ley de veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis (*intitulada Ley de Desamortización de las Fincas Rústicas y Urbanas de las Corporaciones Civiles y Religiosas de México también conocida como Ley Lerdo*) se pretendió el movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, por lo que se indicó que todas las fincas rústicas y urbanas que en ese entonces tenían o administraban como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas del país se adjudicarían en propiedad a los que las tenían arrendadas por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagaban⁵⁰.
98. De ahí que la Carta Magna entonces aplicable reconociera que lo actuado en contrasentido con la Ley de veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis fuera nulo.
99. Preciado el contenido de la norma de rango constitucional, se procede a analizar los ordenamientos agrarios siguientes:
 - a) El Código Agrario publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta, por ser el aplicable al acta de mancomunidad de linderos de veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

⁵⁰ “Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública, y en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1. — Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.”

b) El Código Agrario publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres, por ser el aplicable a las actas de conformidad de linderos de diez y once de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

c) La Ley Federal de Reforma Agraria publicada en el mismo medio de difusión oficial el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno, porque la quejosa recurrente la invocó aunado a que será de utilidad al analizar la interrogante que posteriormente se formulará.

100. Los ordenamientos antes mencionados se analizarán de manera conjunta, toda vez que en la parte de interés cuentan con artículos de contenido similar, tal como se ve a continuación:

Código Agrario publicado en el DOF el veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta	
<p>Numeral que establece que las autoridades comunales se rigen del mismo modo que las ejidales</p>	<p>Artículo 34. La administración de los bienes comunales y la vigilancia de su aprovechamiento, estarán a cargo del Comisariados de Bienes Comunales, de Consejos de Vigilancia de Bienes Comunales y Asambleas de núcleos de población propietarios de bienes comunales, que tendrán los mismos orígenes y funcionarán con las mismas reglas establecidas para las autoridades ejidales de igual designación.”</p>
<p>Artículos relacionados con la Asamblea General de Ejidatarios</p>	<p>Artículo 25.- Las Asambleas Generales de Ejidatarios quedarán legalmente constituidas al llenarse los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Cuando se reúnan con motivo de la primera convocatoria la mitad más uno de los miembros del núcleo de población beneficiado por la resolución presidencial; II. Con el número de ejidatarios que se reúnan, de haber sido necesario lanzar la segunda convocatoria para asamblea general; III. Que los asistentes tengan el carácter de ejidatarios de acuerdo con este Código; IV. Que trabajen con el ejido; y V. Que no hayan sido condenados por delito alguno.” <p>Artículo 47.- Son atribuciones de la Asamblea General de Ejidatarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Elegir y remover de entre sus miembros al Comisariado y al Consejo de Vigilancia, en los términos que fija este Código; II. Autorizar y modificar o rectificar, cuando esto proceda legalmente, las determinaciones del Comisariado Ejidal; III.- Ordenar que los estados de cuentas que aprueben, se fijen visible de las oficinas municipales del lugar;

	<p>IV. Reelegir a los miembros del Comisariado Ejidal por voto cuanto menos de las dos terceras partes de la Asamblea; y</p> <p>V. Las demás que este Código y los reglamentos le confieran.”</p>
<p>Artículos relacionados con el Comisariado de Bienes Ejidales</p>	<p>“Artículo 9°.- La administración de los bienes agrarios y la vigilancia de los fraccionamientos, por parte del poblados, estarán a cargo de un Comisariado Ejidal que tendrá la representación jurídica del núcleo de población correspondiente y que está constituido por tres miembros propietarios y tres suplentes para los cargos del Presidente, Secretario y Tesorero.”</p> <p>“Artículo 11.- Los miembros del Comisariado Ejidal serán electos por mayoría de votos de la Asamblea General de Ejidatarios.”</p> <p>“Artículo 39.- Los Comisariados Ejidales tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Representar al núcleo de población ante las autoridades administrativas y judiciales, con las facultades de un mandatario general;</p> <p>II. Recibir en el momento de la ejecución de la resolución presidencial, los bienes y documentación relativa;</p> <p>III. Administrar los bienes ejidales que se mantengan en régimen comunal, con las facultades generales de un apoderado para actos de dominio y de administración;</p> <p>IV. Vigilar los parcelamientos ejidales;</p> <p>V. Vigilar que las explotaciones individuales y colectivas, se ajusten a la ley y disposiciones de la Secretaría de Agricultura y Fomento, que tomará en cuenta la opinión del Banco Nacional de Crédito Ejidal, en su caso;</p> <p>VI. Ser un órgano de relación entre el núcleo de población y los dirigentes de la Sociedad Local de Crédito Ejidal, para la buena marcha y administración del ejido;</p> <p>VII. Administrar la explotación de los bienes comunales del ejido, de acuerdo con las leyes y disposiciones relativas y vigilar que las explotaciones individuales se ajusten a las disposiciones legales;</p> <p>VIII. Citar cuando menos una vez al mes, a Asamblea General de Ejidatarios o cuando lo solicite la Secretaría de Agricultura y Fomento, el Consejo de Vigilancia, el Departamento Agrario o el Banco Nacional de Crédito Ejidal, en su caso;</p> <p>IX. Dar cuenta a las Asambleas Generales de Ejidatarios, de las labores efectuadas, del movimiento de fondos y de las iniciativas que juzgue contendientes;</p> <p>X. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que dicten las autoridades agrarias, la Secretaría de Agricultura y Fomento y las Asambleas Generales de Ejidatarios;</p> <p>XI. Instruirse en organización técnico-agrícola y de explotación de los bienes ejidales encargarse de que igual instrucción se imparta a todos los ejidatarios; y</p> <p>XII.- Las demás que señala este Código, las leyes de la materia y los reglamentos respectivos.”</p> <p>Artículo 41.- Los Comisariados no podrán hacer operaciones, contraer obligaciones, aceptar compromisos, para los que no estén autorizados de manera concreta por la Asamblea General de Ejidatarios, con la aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal, siendo nulos todos los actos celebrados en contravención.”</p>

Código Agrario publicado en el DOF el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres	
<p>Numeral que establece que las autoridades comunales se rigen del mismo modo que las ejidales</p>	<p>“Artículo 32. En los núcleos de población que posean bienes comunales funcionarán Comisariados, Consejos de Vigilancia y Asambleas Generales, de acuerdo con las reglas establecidas en este Código para las autoridades ejidales de igual designación.”</p>
<p>Artículos relacionados con la Asamblea General de Ejidatarios</p>	<p>“Artículo 17.- Las Asambleas Generales se integrarán exclusivamente por los ejidatarios que no hayan perdido sus derechos ejidales, y quedarán legalmente constituidos, salvo el caso de segunda convocatoria, con la asistencia de la mitad más uno de sus componentes”.</p> <p>“Artículo 42.- Son atribuciones de la Asamblea General de Ejidatarios:</p> <p>I.- Elegir y remover a miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en este Código;</p> <p>II.- Autorizar, modificar y rectificar, cuando proceda legalmente, las determinaciones del Comisariado Ejidal;</p> <p>III.- Discutir y aprobar en su caso los informes que rinda el Comisariado y ordenar que los estados de cuenta que se aprueben sean fijados en lugar visible por el poblado;</p> <p>IV.- Pedir la intervención de las autoridades agrarias a solicitud fundada y oyendo a los interesados, para que resuelvan sobre suspensión o privación de derechos de miembros del ejido;</p> <p>V.- Dictar los acuerdos relativos a la forma en que deben disfrutarse los terrenos comunales del ejido, acuerdos que deberán ser aprobados y reglamentados en su caso por la Secretaría de Agricultura o por el Banco Nacional de Crédito Ejidal; y</p> <p>VI.- Las que este Código y las otras leyes y reglamentos lo señalen.”</p>
<p>Artículos relacionados con el Comisariado de Bienes Ejidales</p>	<p>“Artículo 22.- Los Comisariados Ejidales serán electos en Asamblea General de Ejidatarios por mayoría de votos y estarán constituidos por tres miembros propietarios y tres suplentes, que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero”.</p> <p>Artículo 43.- Los Comisariados Ejidales tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Representar al núcleo de población ante las autoridades administrativas y judiciales, con las facultades de un mandatario general;</p> <p>II.- Recibir en el momento de la ejecución de mandamiento de Gobernador, o de la resolución presidencial en su caso, los bienes y la documentación correspondiente;</p> <p>III.- Administrar los bienes ejidales que se mantengan en régimen comunal, con las facultades generales de un apoderado para actos de dominio y administración, con las limitaciones establecidas en este Código;</p> <p>IV.- Vigilar los parcelamientos ejidales;</p> <p>V.- Vigilar que las explotaciones individuales y colectivas se ajusten a la ley y a las disposiciones que dicten el Departamento, la Secretaría de Agricultura y Fomento y el Banco Nacional de Crédito Ejidal, de acuerdo con su respectiva competencia;</p> <p>VI.- Formar parte del Consejo de Administración y Vigilancia de las Sociedades Locales de Crédito Ejidal de sus ejidos;</p>

	<p>VII.- Citar a Asamblea General de ejidatarios cuando menos una vez al mes y cada vez que lo solicite el Consejo de vigilancia, el Departamento Agrario, la Secretaría de Agricultura o el Banco Nacional de Crédito Ejidal;</p> <p>VIII.- Dar cuenta a las Asambleas Generales de las labores efectuadas del movimiento de fondos y de las iniciativas que se juzguen convenientes;</p> <p>IX.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que dicten las Autoridades Agrarias y las Asambleas Generales; y</p> <p>X.- Las demás que este Código y las otras leyes y reglamentos les señalen. Los Comisariados no podrán desalojar a los ejidatarios de sus parcelas definitivas, ni de las superficies que se les hayan entregado en virtud de reparto económico derivado de la posesión provisional.”</p> <p>“Artículo 44.- Los Comisariados Ejidales sólo podrán realizar operaciones o contraer obligaciones para las que estén autorizadas de manera concreta por la Asamblea de ejidatarios y por el Departamento Agrario o la Secretaría de Agricultura según sus respectivas competencias. Son nulos los actos realizados en contravención de este precepto”.</p>
--	---

<p>Ley Federal de Reforma Agraria publicada en el DOF el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno</p>	
<p>Numeral que establece que las autoridades comunales se rigen del mismo modo que las ejidales</p>	<p>“Artículo 46.- En los núcleos de población que posean bienes comunales funcionarán Comisariados, Consejos de Vigilancia y Asambleas Generales de acuerdo con las normas establecidas para las autoridades ejidales de igual designación, y les serán aplicables todas las disposiciones contenidas en esta Ley.”</p>
<p>Artículos relacionados con la Asamblea General de Ejidatarios</p>	<p>“Artículo 23.- Los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica; la Asamblea General es su máxima autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos. Quienes se encuentren suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos no podrán formar parte de la misma.”</p> <p>“Artículo 47.- Son facultades y obligaciones de la Asamblea General:</p> <p>I.- Formular y aprobar el reglamento interior del ejido el que deberá regular el aprovechamiento de los bienes comunes, las tareas de beneficio colectivo que deben emprender los ejidatarios independientemente del régimen de explotación adoptado, y los demás asuntos que señala esta Ley;</p> <p>II.- Elegir y remover los miembros del Comisariado y del Consejo de Vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, y acordar en favor de los mismos un estímulo o recompensa cuando lo considere conveniente, con aprobación del Delegado Agrario;</p> <p>III.- Formular los programas y dictar las normas necesarias para organizar el trabajo en el ejido, con el objeto de intensificar la producción individual o colectiva del mismo, mejorar los sistemas de comercialización y allegarse los medios económicos adecuados, a través de las instituciones que correspondan con la asistencia técnica y aprobación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización;</p> <p>IV.- Dictar los acuerdos relativos a la forma en que deben disfrutarse los bienes ejidales y de las comunidades, los que deberán ser aprobados y reglamentados, en su caso, por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización;</p> <p>V.- Promover el establecimiento dentro del ejido, de industrias destinadas a transformar su producción agropecuaria y forestal, así como la participación del mismo en aquéllas que se establezcan en otros ejidos y aprobar las bases de dicha participación;</p> <p>VI.- Autorizar, modificar o rectificar, cuando proceda legalmente, las determinaciones del Comisariado;</p>

	<p>VII.- Discutir y aprobar, en su caso, los informes y estados de cuenta que rinda el Comisariado, y ordenar que sean fijados en lugar visible del poblado;</p> <p>VIII.- Aprobar todos los convenios y contratos que celebren las autoridades del ejido;</p> <p>IX.- Conocer de las solicitudes de suspensión o privación de derechos de los miembros del ejido, oyendo a los interesados, y someterlas a la Comisión Agraria Mixta, si las encuentra procedentes;</p> <p>X.- Acordar, con sujeción a esta Ley, la asignación individual de las unidades de dotación y solares, conforme a las reglas establecidas en el artículo 72;</p> <p>XI.- Opinar ante el Delegado Agrario sobre permutas de parcelas entre ejidatarios y en las disputas respecto de derechos hereditarios ejidales;</p> <p>XII.- Determinar, entre los campesinos que por disposición de esta Ley tienen preferencia para prestar trabajo asalariado en el ejido, aquéllos que deban contratarse para las labores del ciclo agrícola; y</p> <p>XIII.- Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos les señalen.”</p>
<p>Artículos relacionados con el Comisariado de Bienes Ejidales</p>	<p>“Artículo 37.- El Comisariado Ejidal tiene la representación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las asambleas generales. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y suplentes. Independientemente del tipo de explotación adoptado, el Comisariado contará con los Secretarios Auxiliares de crédito, de comercialización, de acción social y los demás que señale el reglamento interno del ejido para atender los requerimientos de la producción. Los miembros del Comisariado y sus auxiliares serán electos por mayoría de votos en Asamblea General Extraordinaria. (...)”</p> <p>“Artículo 48.- Son facultades y obligaciones de los Comisariados, que en todo caso deben ejercer en forma conjunta sus tres integrantes:</p> <p>I.- Representar al núcleo de población ejidal ante cualquier autoridad, con las facultades de un mandatario general;</p> <p>II.- Recibir en el momento de la ejecución del mandamiento del Gobernador, o de la resolución presidencial, los bienes y la documentación correspondiente;</p> <p>III.- Vigilar los fraccionamientos cuando las autoridades competentes hayan determinado que las tierras deban ser objeto de adjudicación individual;</p> <p>IV.- Respetar y hacer que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios, manteniendo a los interesados en la posesión de las tierras y en el uso de las aguas que les correspondan;</p> <p>V.- Informar a las autoridades correspondientes de toda tentativa de invasión o despojo de terrenos ejidales o comunales por parte de particulares, y especialmente del intento de establecer colonias o poblaciones que pudieran contravenir la prohibición constitucional sobre adquisición, por extranjeros, del dominio de zonas fronterizas y costeras;</p> <p>VI.- Dar cuenta al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales;</p> <p>VII.- Administrar los bienes ejidales en los casos previstos por esta Ley, con las facultades de un apoderado general para actos de dominio y administración, con las limitaciones que esta Ley establece; y realizar con terceros las operaciones y contraer las obligaciones previstas en esta Ley;</p> <p>VIII.- Vigilar que las explotaciones individuales y colectivas se ajusten a la Ley y a las disposiciones generales que dicten las dependencias federales competentes y la Asamblea General;</p> <p>IX.- Realizar dentro de la Ley todas las actividades necesarias para la defensa de los intereses ejidales;</p> <p>X.- Citar a asamblea general en los términos de esta Ley;</p> <p>XI.- Formular y dar a conocer el orden del día de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, dentro de los plazos establecidos en el artículo 32 de esta Ley;</p> <p>XII.- Cumplir y hacer cumplir, dentro de sus atribuciones, los acuerdos que dicten las Asambleas generales y las autoridades agrarias;</p> <p>XIII.- Proponer a la Asamblea General los programas de organización y fomento económico que considere convenientes;</p>

	<p>XIV.- Contratar la prestación de servicios de profesionales, técnicos, asesores y, en general, de todas las personas que puedan realizar trabajos útiles al ejido o comunidad, con la autorización de la Asamblea General;</p> <p>XV.- Formar parte del Consejo de Administración, y vigilancia de las sociedades locales de crédito ejidal en sus ejidos;</p> <p>XVI.- Dar cuenta a las asambleas generales de las labores efectuadas, del movimiento de fondos y de las iniciativas que se juzguen convenientes;</p> <p>XVII.- Dar cuenta al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, organización del trabajo y prácticas de cultivo, así como de los obstáculos que existan para la correcta explotación de los bienes;</p> <p>XVIII.- Informar a la Asamblea General cuando un ejidatario deje de cultivar la unidad de dotación individual en un ciclo agrícola o durante dos años consecutivos, sin causa justificada;</p> <p>XIX.- Prestar su auxilio para la realización de los trabajos sociales y de comunidad que organice el Estado en beneficio de los núcleos de población;</p> <p>XX.- Aportar al Registro Agrario Nacional, quince días después de la primera Asamblea General de cada año, todos los datos a que se refiere el artículo 456; y</p> <p>XXI.- Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos les señalen.”</p> <p>“Artículo 50.- Son nulos los convenios y contratos que celebren los Comisariados y Consejos de Vigilancia cuando no sean aprobados por la Asamblea General y, en su caso, por la Secretaría de la Reforma Agraria, así como los contratos prohibidos por la Ley.”</p>
--	--

101. De lo que se obtiene que los ordenamientos agrarios son consistentes en cuanto a que:

- a. Las autoridades comunales se rigen de la misma manera que las autoridades ejidales de igual designación al así preverlo el Código Agrario publicado en el DOF el veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta (*artículo 34*), el Código Agrario publicado en ese mismo medio de difusión oficial el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres (*artículo 32*) y la Ley Federal de Reforma Agraria (*numeral 46*).

- b. La Asamblea General de Bienes Comunales (*que se rige del mismo modo que la de ejidatarios*) se compone por integrantes del núcleo comunal y está facultada para elegir a los tres miembros del **Comisariado de Bienes Comunales (Presidente, Secretario y Tesorero) el cual funge como representante jurídico del núcleo de población** al así preverlo el Código Agrario publicado en el DOF el veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta (*artículos 9º, 11, 25, fracción I, 39, fracción I y 47, fracción I*), el Código Agrario publicado en ese mismo medio de difusión oficial el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres (*numerales*

17, 22, 42, fracción I así como 43, fracciones I y III) y la Ley Federal de Reforma Agraria (preceptos 23, 37, 47, fracción II y 48, fracción I).

Lo anterior se corrobora con la tesis aislada con número de registro 266886 de rubro "NÚCLEOS DE POBLACIÓN, REPRESENTACIÓN DE LOS"⁵¹ en la que el Tribunal Pleno analizó el Código Agrario publicado en el DOF el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres y, al efecto, señaló que la representación de los núcleos de población correspondía "tan solo" al Comisariado de Bienes Comunales, criterio judicial que esta Sala considera extensivo a los demás ordenamientos agrarios materia de estudio dada su identidad con ellos.

- c. Los ordenamientos agrarios también son consistentes en cuanto a que la Asamblea General de Bienes Comunales está facultada para autorizar, revocar o modificar las determinaciones del Comisariado de Bienes Comunales cuando esto proceda legalmente, al así preverlo el Código Agrario publicado en el DOF el veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta (*artículo 47, fracción II*), el Código Agrario publicado en ese mismo medio de difusión oficial el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres (*42, fracción II*) y la Ley Federal de Reforma Agraria (*artículo 47, fracción VI*).
- d. Los ordenamientos jurídicos también prevén que son nulos los actos en los que Comisariado de Bienes Comunales realice operaciones o contraiga obligaciones sin la autorización de la Asamblea General por así preverlo el Código Agrario publicado en el DOF el veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta (*artículo 41*), el Código Agrario publicado en ese mismo medio de difusión oficial el veintisiete de abril de mil

⁵¹ Emitida en la Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación, volumen IX, tercera parte, página 88, del contenido siguiente: "La representación de los núcleos de población corresponde, tan sólo, al Comisariado de Bienes Comunales, toda vez que, en los términos de las fracciones I y III del artículo 43 del Código Agrario, de conformidad con el artículo 32 del mismo ordenamiento, se establece que entre otras atribuciones, los comisariados tendrán las de "representar al núcleo de población ante las autoridades administrativas y judiciales, con las facultades de un mandatario general", y la de "administrar los bienes ejidales que se mantengan en régimen comunal, con las facultades generales de un apoderado para actos de dominio y administración, con las limitaciones establecidas en este código"; y, además, el artículo 128 del citado código, previene que, "los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el Estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren"; y el 130 dispone que "A partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población será propietario y poseedor, con las limitaciones y modalidades que este código establece, de las tierras y aguas que de acuerdo con la resolución presidencial se le entreguen"; todo lo cual corrobora lo dicho con anterioridad o sea, que es evidente que la representación del núcleo, corresponde, tan sólo, al comisariado de bienes comunales."

novecientos cuarenta y tres (*numeral 44*) y la Ley Federal de Reforma Agraria (*artículo 50*).

102. Ahora, en lo que hace a la intervención municipal, la cual también es de relevancia para la *litis*, es conveniente señalar que al respecto los ordenamientos agrarios disponían lo siguiente:

Código Agrario publicado en el DOF el veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta	Código Agrario publicado en el DOF el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres	Ley Federal de Reforma Agraria publicada en el DOF el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno
<p>“Artículo 122.- Se declaran nulos de pleno derecho, todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de las autoridades municipales, de los Estado o federales, así como de las autoridades judiciales federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población. Se exceptúan de las disposiciones anteriores los actos que expresamente autorizan los artículos 165 y 168, así como los que permite el 153, para el mejor aprovechamiento de los productos de tierra, bosques y aguas, de uso común, tales como arrendamiento de pastos, venta ocasional de aguas, permisos de explotación forestal, de magueyeras o de otros esquilmos.”</p>	<p>“Artículo 139.- Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquier actos de las autoridades Municipales, de los Estados o Federales, así como los del orden común que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población; si no están expresamente autorizados por la ley.”</p>	<p>“Artículo 53.- Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquiera actos de las autoridades municipales, de los estados o federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por esta Ley.”</p>

103. De lo que en la parte de interés se obtiene que:

- a. Los tres ordenamientos agrarios proscriben las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquier acto de las autoridades municipales que hayan tenido o tuvieran por consecuencia privar total o parcialmente los derechos agrarios de núcleos de población.

Al respecto, es preciso señalar que ya hay una interpretación sobre este tipo de normas generales, pues al respecto el Tribunal Pleno emitió la tesis aislada con número de registro 237056 de rubro *“AGRARIO. AUTORIDADES LOCALES. CARECEN DE FACULTADES PARA PRIVAR DE SUS POSESIONES A LOS NÚCLEOS DE POBLACION EJIDALES Y COMUNALES”*⁵², en la cual señaló que las proscripciones como las antes enunciadas, significaban que los presidentes municipales carecían de atribuciones para privar de sus posesiones y derechos a los núcleos de población, ya que ningún ordenamiento legal los autorizaba para ello, en tanto que ni las constituciones políticas locales ni las leyes orgánicas municipales de las entidades federativas, facultaban a ese tipo de autoridades para emitir, ordenar o ejecutar actos desposesorios en contra de los núcleos de población.

De lo que se obtiene que las normas que nos ocupan proscriben al municipio intervenir en la privación total o parcial de derechos agrarios de núcleos de población, porque no existe ordenamiento jurídico que les otorgue esa facultad.

- b. Se advierte una diferencia entre los ordenamientos agrarios en lo atinente a la consecuencia jurídica en ellos contemplada, pues el Código Agrario publicado en el DOF el veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta prevé la nulidad de las actuaciones de las

⁵² Expedida en la séptima época, publicada en el semanario judicial de la federación, volumen 217-228, tercera parte, página 13, de contenido siguiente: “Los Congresos de los Estados y los presidentes municipales carecen de facultades para privar de sus posesiones y derechos a los núcleos de población ejidales y comunales, ya que ningún ordenamiento legal los autoriza para ello, en tanto que ni las Constituciones Políticas Locales ni las leyes orgánicas municipales de las entidades federativas, facultan a las autoridades responsables para emitir, ordenar o ejecutar actos desposesorios en contra de los grupos señalados.

autoridades municipales que priven total o parcialmente de los derechos agrarios a núcleos de población, mientras que el Código Agrario publicado en el DOF el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres y la Ley Federal de Reforma Agraria, prevén la inexistencia de ese tipo de actos.

- c. Otra diferencia estriba en que para el Código Agrario publicado en el DOF el veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta, se exceptuaban de la inexistencia los actos que expresamente autorizaban los artículos 165⁵³ y 168⁵⁴ *(los cuales, refieren a expropiaciones)* así como los que permitía el numeral 153⁵⁵ *(el cual a su vez remite al numeral 152 que refiere a la explotación comercial o industrial por terceros de bienes comunales pertenecientes a una comunidad)*.

104. De lo antes expuesto esta Sala arriba a una **TERCERA CONCLUSIÓN**, que es la siguiente:

- a) El artículo 27 de la Constitución Federal aplicable no establecía qué ente era el facultado para representar a los núcleos agrarios, sin embargo, esta cuestión sí se encuentra prevista en los Códigos Agrarios publicados en el DOF el veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres *(el primero rige el acta de mancomunidad de veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos y el segundo, a las actas de conformidad de linderos de diez y once de julio de mil novecientos cuarenta y siete)*, los cuales prevén que el Comisariado de Bienes Comunales es el representante jurídico del núcleo de población.

⁵³ “**Artículo 165.**- La expropiación de los bienes ejidales o de bienes comunales, sólo podrá hacerse por las causas de utilidad pública (...).”

⁵⁴ “**Artículo 168.**- Las aguas pertenecientes a los ejidos o a los bienes comunales sólo podrán expropiarse cuando no haya otras disponibles: (...).”

⁵⁵ “**Artículo 153.**- La explotación comercial o industrial por terceros de los bienes comunales pertenecientes a la comunidad, sólo podrá llevarse a cabo por resolución de la mayoría de los integrantes de la Asamblea respectiva, con aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal, quien oír la opinión del Departamento de Asuntos Indígenas. El término del contrato respectivo no pasará de un año.”

- b) En consecuencia, es dable establecer que en la especie, el **Comisariado de Bienes Comunales (a través de sus tres integrantes Presidente, Secretario y Tesorero)** era el facultado para intervenir en favor de la quejosa en el acta de mancomunidad de linderos de veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos y en las actas de conformidad de linderos de diez y once de julio de mil novecientos cuarenta y siete, por ser su representante jurídico así reconocido en los códigos agrarios mencionados.
- c) Los códigos coincidían en sancionar los actos de las autoridades municipales que hubieran tenido o tuvieran por consecuencia privar total o parcialmente de derechos agrarios a los núcleos de población si no estuviesen expresamente autorizados por la ley aplicable. Esta prohibición deriva de que ningún ordenamiento jurídico faculta al municipio a actuar en ese sentido, tal como se ve de la tesis aislada de rubro *“AGRARIO. AUTORIDADES LOCALES. CARECEN DE FACULTADES PARA PRIVAR DE SUS POSESIONES A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES Y COMUNALES.”*
- d) La Ley Federal de Reforma Agraria no rige los actos que nos atañen, sin embargo, aunque lo hiciera en nada variaría lo concluido, pues en la parte de interés tiene artículos similares a los previstos en los Códigos Agrarios antes reseñados.

105. Dicho lo anterior, es preciso realizar una interrogante adicional: **¿cuáles eran los usos y costumbres de la quejosa para realizar actos de mancomunidad y deslinde de linderos de tierras agrarias?**

106. Para verificar los usos y costumbres de la solicitante del amparo debe atenderse específicamente a los actos que son similares al acta de mancomunidad de linderos de veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos y a las actas de conformidad de linderos de diez y once de julio de mil novecientos cuarenta y siete, de manera que la cuestión estriba en verificar cómo es que ese pueblo tendía a pactar colindancias respecto de otra comunidad.

107. En ese sentido, esta Sala considera que para verificar en el caso los usos y costumbres de Nuevo Zoquiapam que nos ocupan, deben valorarse los actos siguientes:

- i. Acta de conformidad de linderos entre Santiago Zoquiapam y Santa Catarina Ixtepeji de veinte de junio de mil novecientos sesenta y uno⁵⁶.- en ella, la quejosa estuvo representada por el Presidente Municipal y por un representante comunal del poblado. También firmaron el acta varios vecinos de la comunidad de la quejosa.
- ii. Acta de inconformidad de linderos entre Santiago Zoquiapam y San Pedro Nexicho de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y uno⁵⁷.- en la que la aquí quejosa estuvo representada por el Presidente Municipal y por un representante comunal del poblado. También firmaron el acta varios vecinos de la comunidad de la quejosa.
- iii. Acta de conformidad de linderos entre Santiago Zoquiapam y San Miguel del Río de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y uno⁵⁸.- en la que la solicitante del amparo estuvo representada por el Presidente Municipal y por un representante comunal del poblado. También firmaron el acta varias personas sin asentar la calidad en la que acudían.
- iv. Acta de conformidad de linderos entre Santiago Zoquiapam y Teococuilco de Marcos Pérez de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y uno⁵⁹.- en la que en nombre de la quejosa acudieron tres representantes comunales, sin que participaran autoridades municipales.
- v. Acta de inconformidad de linderos entre Santiago Zoquiapam y San Agustín Etlá de veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y uno⁶⁰.- en la que la solicitante del amparo estuvo representada por el Presidente y el Secretario Municipales y por un representante comunal y su suplente. También firmaron el acta varios vecinos de la comunidad quejosa.
- vi. Acta de conformidad de linderos entre Santiago Zoquiapam y San Pablo, Etlá de veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y uno⁶¹.- en la que la aquí quejosa estuvo representada por el Presidente

⁵⁶ Foja 22 del Tomo I del expediente agrario

⁵⁷ Foja 24 del Tomo I del expediente agrario

⁵⁸ Foja 26 del Tomo I del expediente agrario

⁵⁹ Foja 28 del tomo I del expediente agrario

⁶⁰ Foja 29 del tomo I del expediente agrario

⁶¹ Foja 31 del tomo I del expediente agrario

Municipal y por un representante comunal del poblado. También firmaron el acta varios vecinos de la comunidad solicitante del amparo.

- vii. Acta de conformidad de linderos entre Santiago Zoquiapam, y San Pablo Etlá de cinco de enero de mil novecientos sesenta y dos⁶².- en la que en favor de la quejosa intervinieron dos representantes de bienes comunales del poblado (propietario y suplente) y el Presidente, el Síndico y dos Secretarios, estos cuatro, del Municipio. También firmaron el acto varios campesinos de ambos poblados.
- viii. Acta de conformidad de linderos entre Santiago Zoquiapam y Teococuilco de Marcos Pérez de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y dos⁶³.- en la que en favor de la quejosa intervinieron dos representantes de bienes comunales del poblado (propietario y suplente) y el Presidente y el Síndico Municipales.
- ix. Acta de conformidad de linderos entre Santiago Zoquiapam y Santa Catarina Ixtepeji de veinte de enero de mil novecientos sesenta y dos⁶⁴.- en la que en favor de la quejosa intervinieron dos representantes de bienes comunales del poblado (propietario y suplente), el Presidente, Síndico, Alcalde y seis Regidores, todos estos, de índole Municipal. También firmaron varios vecinos de la comunidad.
- x. Acta de conformidad de linderos entre Santiago Zoquiapam y Santa Catarina Ixtepeji de catorce de junio de mil novecientos cincuenta y tres⁶⁵.- en el que intervinieron en favor de la quejosa autoridades municipales y representantes comunales.
- xi. Acta de conformidad de linderos entre Santiago Zoquiapam y San Pedro Nexicho de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y seis⁶⁶.- en la que en favor de la quejosa intervino el Comisariado de Bienes Comunales (Presidente, Secretario y Tesorero), el Consejo de Vigilancia (Presidente, Secretario y Tesorero) así como el Presidente y Síndico Municipales.
- xii. Acta de conformidad de linderos entre Santiago Zoquiapam y San Agustín, Etlá de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis⁶⁷.- en la que en favor de la quejosa intervino el Comisariado de Bienes Comunales (Presidente, Secretario y Tesorero), el Consejo de

⁶² Foja 167 del tomo I del expediente agrario

⁶³ Foja 176 del tomo I del expediente agrario

⁶⁴ Foja 182 del tomo I del expediente agrario

⁶⁵ Foja 347 del tomo I del expediente agrario

⁶⁶ Foja 399 del tomo I del expediente agrario

⁶⁷ Foja 400 del tomo I del expediente agrario

Vigilancia (Presidente, Secretario y Tesorero) y el Presidente y Síndico Municipales.

- xiii. Acta de conformidad de linderos entre Santiago Zoquiapam y San Pedro Teococuilco de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis⁶⁸.- en la que en favor de la quejosa intervinieron el Comisariado de Bienes Comunales (Presidente, Secretario y Tesorero), el Consejo de Vigilancia (Presidente, Secretario y Tesorero) y el Presidente y Síndico Municipales.
- xiv. Acta de conformidad de linderos entre Santiago Zoquiapam y San Miguel del Río de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis⁶⁹.- en la que en favor de la quejosa intervinieron el Comisariado de Bienes Comunales (Presidente, Secretario y Tesorero), el Consejo de Vigilancia (Presidente, Secretario y Tesorero) y el Presidente y Síndico Municipales.
- xv. Acta de conformidad de linderos entre Santiago Zoquiapam y San Pablo, Etna de dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis⁷⁰.- en la que en favor de la quejosa intervinieron el Comisariado de Bienes Comunales (Presidente, Secretario y Tesorero), el Consejo de Vigilancia (Presidente, Secretario y Tesorero) y el Presidente y Síndico Municipales.
- xvi. Acta de conformidad de linderos entre Santiago Zoquiapam y San Andrés Huayapam de dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis⁷¹.- en la que en favor de la quejosa intervinieron el Comisariado de Bienes Comunales (Presidente, Secretario y Tesorero), el Consejo de Vigilancia (Presidente, Secretario y Tesorero) y el Presidente y Síndico Municipales.
- xvii. Acta de conformidad de linderos entre “Santiago Nuevo Zoquiapam” y Santa Catarina Ixtepeji de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve⁷².- en la que en favor de la quejosa intervinieron dos representantes de bienes comunales (propietario y suplente) y el Presidente, Síndico, Regidores y Secretario Municipales.
- xviii. Acta aclaratoria de la línea colindante de Santiago Zoquiapam y Santa Catarina Ixtepeji de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro⁷³.- en la que en favor de la quejosa intervinieron el Comisariado de Bienes Comunales (Presidente, Suplente y Tesorero), el Consejo

⁶⁸ Foja 401 del tomo I del expediente agrario

⁶⁹ Foja 402 del tomo I del expediente agrario

⁷⁰ Foja 571 del tomo I del expediente agrario

⁷¹ Foja 572 del tomo I del expediente agrario

⁷² Foja 1618 del tomo III del expediente agrario

⁷³ Foja 2105 del tomo IV del expediente agrario

de Vigilancia (Presidente, Secretario y Tesorero) y el Presidente y el Síndico Municipales.

xix. Acta de conformidad de linderos entre Santiago Zoquiapam y San Pablo, Etlá de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y tres⁷⁴.- en la que en favor de la quejosa intervinieron dos representantes comunales (propietario y suplente) así como el Presidente, Síndico y Regidores Municipales.

108. Documentos de los que esta Sala obtiene que en favor de la solicitante del amparo generalmente atendieron cuando menos un representante comunal y otro de índole municipal, pues este patrón se reiteró en dieciocho de las diecinueve actas antes descritas las cuales abarcan distintos años (*mil novecientos cuarenta y tres, mil novecientos cincuenta y tres, mil novecientos sesenta y uno, mil novecientos sesenta y dos, mil novecientos sesenta y cuatro, mil novecientos setenta y seis y mil novecientos ochenta y nueve*) y por lo tanto permiten advertir una constante en la manera en que la aquí solicitante del amparo tendía a ser representada tratándose actos relacionados con el pacto de linderos respecto de otras comunidades.⁷⁵ En el acto restante aquí referido como iv solamente intervinieron representantes comunales.

109. Así, esta Sala arriba a una **CUARTA CONCLUSIÓN** consistente en que tratándose de actos relacionados con la forma de pactar linderos respecto de otra comunidad, **era un uso y costumbre de la quejosa que actuaran en su nombre dos tipos de representantes: uno de índole comunal y otro municipal.**

110. Se destaca que ninguno de los ordenamientos agrarios aplicables a los diecinueve actos antes descritos (*a saber, el Código Agrario publicado en el DOF el veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta, el Código Agrario publicado en ese mismo medio de difusión oficial el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres y la Ley Federal de Reforma Agraria*) prevén que el municipio sea el representante jurídico del núcleo de población, lo cual

⁷⁴ Foja 2134 del tomo IV del expediente agrario

⁷⁵ La única salvedad al patrón anterior se da en el acta conformidad de linderos entre la quejosa y Teococuilco de Marcos Pérez de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y uno en la que en nombre de la solicitante del amparo sólo acudieron tres representantes comunales, sin que participaran autoridades municipales.

corroborar que su intervención en este tipo de actos derivó de un uso y costumbre de la quejosa y no así del marco normativo.

111. A partir de todo lo anteriormente expuesto, **ES FACTIBLE CONTESTAR LA INTERROGANTE ORIGINALMENTE PLANTEADA** al inicio de este apartado, en el sentido de que **las comunidades agrarias deben respetar la normatividad que rige su representación jurídica, sin que sus usos y costumbres ni el principio de libre determinación que deriven su calidad de pueblo indígena puedan modificar esta situación.**

112. Lo anterior es así, porque como ya se vio, los usos y costumbres de los pueblos indígenas y la libre determinación que los rigen tutelados en el numeral 2° de la Norma Fundamental y en los instrumentos internacionales ya reseñados, están acotados por los propios límites previstos en la Carta Magna, entre los que se encuentran los atinentes a que: la Nación Mexicana es única e indivisible (*sin que pueda conformarse otra nación dentro de ella*); que la Nación es la que tiene la propiedad originaria de las tierras del país y es ella quien decide cómo repartirlas; que la elección de los representantes o autoridades de las comunidades indígenas debe hacerse dentro de un marco que respete el marco federal y la soberanía de los Estados; y que los procedimientos para la elección de las autoridades indígenas o sus representantes deben entenderse como complementarios y no excluyentes de los aplicables; de donde es factible advertir que la Norma Fundamental es clara en cuanto a que los usos y costumbres indígenas y el principio de libre determinación no pueden soslayar el marco normativo aplicable.

113. Dicho lo anterior, esta Sala estima que en el caso **el acta de mancomunidad de linderos de veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos y el acta de conformidad de linderos de diez de julio de mil novecientos cuarenta y siete son jurídicamente válidas en lo que hace a la legitimación de la quejosa para celebrarlas**, porque si el Tribunal Unitario Agrario, el Tribunal Superior Agrario y el Tribunal Colegiado estimaron que en su favor acudieron sus representantes comunales, entonces se cumple con lo previsto en el marco normativo aplicable que prevé que ese órgano es el representante legal del núcleo de población.

114. Sin que la intervención del municipio en esas actuaciones las haga nulas o inexistentes en términos de lo previsto en el numeral 122 del Código Agrario publicado en el DOF el veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y 139 del Código Agrario publicado en ese mismo medio de difusión oficial el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres, pues como se vio con antelación, esas normas generales fueron emitidas desde una óptica de que la autoridad municipal no tiene facultades para emitir actos que tengan como consecuencia privar total o parcialmente de derechos agrarios a los núcleos de población, sin que esto se diera en el caso, porque en las dos actas mencionadas los entes municipales que intervinieron no lo hicieron como autoridad, sino como representantes de la quejosa por ser un uso y costumbre de ella, sin que esta cuestión riña con el marco normativo, pues en favor de la solicitante del amparo acudieron también los representantes comunales que son quienes legalmente son aptos para actuar en su favor y tutelan el objetivo de arreglar conflictos de linderos.
115. De ahí que esta Sala estime jurídicamente válidas las actas en comento (*en lo que hace a la legitimación de la quejosa para celebrarlas*).
116. Sin embargo, **el acta de conformidad de linderos de once de julio de mil novecientos cuarenta y siete no es acorde a derecho.**
117. Esto, porque incumple con lo previsto en el Código Agrario publicado en el DOF el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres que, como ya se vio, preveía que el Comisariado de Bienes Comunales es el representante jurídico del núcleo de población, pues en el documento que nos ocupa no acudió ese órgano en favor de la quejosa, sino que participaron el Regidor Municipal ostentándose como autoridad comunal y varios vecinos del poblado, lo que demuestra que el acto no se ajusta al marco normativo, sin que el numeral 2° de la Constitución Federal y lo instrumentos internacionales ya reseñados puedan soslayar esta circunstancia, ya que, se reitera, los usos y costumbres y el principio de libre determinación de los pueblos indígenas sólo complementan el sistema jurídico del país, pero no deben inobservarlo, ya que la intención no es crear un estado dentro de otro,

sino solamente permitirle a los poblados indígenas que elijan a sus representantes pero sin soslayar el sistema jurídico mexicano.

118. Además de que el acto que nos ocupa de cualquier manera no se ajusta los usos y costumbres de la solicitante del amparo, pues como se vio antelación, la quejosa tradicionalmente celebraba actos como el que ahora nos atañe mediante la intervención conjunta de figuras comunales y municipales, sin que en ninguno de esos actos el municipio pretendiera unilateralmente actuar también como representante comunal, como ocurrió en el caso.
119. Por lo antes expuesto, esta Sala estima que el acta de conformidad de linderos de once de julio de mil novecientos cuarenta y siete adoleció de legitimación para su celebración por parte de la quejosa recurrente.
120. También, esta Sala considera que la actuación del municipio sin la legal representación de la quejosa evidencia que existió una decisión unilateral de su parte de pactar colindancias con otra comunidad agraria en detrimento de la solicitante del amparo quien no vio verdaderamente representados sus intereses.
121. Por todo lo anotado, se califican como **infundados** los agravios **a)** y **d)**, porque contrario a lo que indica la recurrente, la Asamblea General de Comuneros no era la encargada de celebrar los actos que nos atañen, sino que lo era Comisariado de Bienes Comunales, además de que contrario a lo que señala, la intervención del municipio atento a los usos y costumbres como pueblo indígena, por sí sola, no hace que los actos no sean acordes a derecho, pues para que esto ocurra es preciso que el municipio actúe sin la intervención del representante jurídico del núcleo de población legalmente reconocido para tal efecto.
122. No resulta inadvertido que además de invocar el numeral 27, fracción VIII, de la Constitución Federal aplicable al momento de los hechos y los Códigos Agrarios (*antes analizados*), la quejosa recurrente también citó la Ley Federal de Reforma Agraria, pues este último ordenamiento no era aplicable a los actos que nos ocupan, aunado a que incluso en el supuesto de que así lo

fuere, de cualquier modo, llevaría a una conclusión similar a las antes reflejadas, pues como se vio en líneas precedentes, cuenta con preceptos normativos similares a los previstos en los Códigos Agrarios que sí eran aplicables para resolver el caso. De ahí que no asista la razón a la recurrente en este aspecto.

123. El agravio **c)** es **infundado**, porque aun cuando como lo esgrime la agraviada, en el acta de conformidad de linderos de diez de julio de mil novecientos cuarenta y siete fue el municipio el que formalmente manifestó su conformidad con la segmentación de linderos ahí pactada, ya que en el documento se plasmó lo que ahora se transcribe *“C. Emilio Santiago Pérez Regidor 1°. que en representación de las AUTORIDADES tanto Comunales como Municipales y demás vecinos del pueblo de Santiago Zoquiapam mismo que fue (sic) nombrado para que declarara su conformidad de linderos en la presente acta por lo que ante el suscrito lo hace: declara bajo protesta de decir verdad que el punto denominado TRES CRUCE (sic) DE TEOCOCUILCO es el que divide a los pueblos antes mencionados y el que El (sic) representa, además agrega estar conforme con la línea que divide al pueblo de San Agustín (sic) y Zoquiapam o sea como sigue: LOMA DEL PINAVETE hasta EL MOGOTE DEL CAPITÁN luego al MOGOTE DEL CHICHICAXTLE y de allí a la CRUZ DE CAL para llegar al punto TRINO donde se levanta la presente acta que antes ya fué (sic) mencionado”*, también es verdad que al final del acta se asentó que firmaron todos los representantes que quisieron y supieron, de lo que se sigue que contrario a lo señalado por la recurrente, el Comisariado de Bienes Comunales de la quejosa sí otorgó su consentimiento para su celebración, pues el documento también fue firmado por los integrantes de ese órgano.

124. El motivo de disenso **e)** es **infundado**, porque contrario a lo que indica la recurrente y como se demostró en líneas precedentes, el acta de conformidad de linderos de diez de julio de mil novecientos cuarenta y siete sí es acorde a derecho (*en lo que hace a la legitimación de la quejosa*), por lo que el acta de conformidad de linderos de once de julio de mil novecientos cuarenta y siete no puede invalidarse como consecuencia de la ilegalidad de aquélla.

125. El agravio **f)** se considera **infundado**, pues aun cuando es cierto lo que esgrime el recurrente en cuanto a que el municipio es una forma de organización que surgió con la conquista española, le deja de asistir la razón en cuanto a que es incompatible que las comunidades indígenas le pidan su intervención, ya que a juicio de esta Sala son los pueblos indígenas quienes atentos a sus usos y costumbres están en libertad de solicitar la participación municipal cuando así lo consideren pertinente y siempre que en su favor también intervenga su representante jurídico así reconocido en el marco normativo.
126. Por último, el agravio identificado con el inciso **b)** resulta **fundado pero inoperante**.
127. Esto se debe a que asiste la razón a la quejosa en cuanto a que el municipio indebidamente se entrometió en su vida interna al actuar unilateralmente en su nombre, aunque no respecto de todas las actas materia de estudio como lo sostiene la recurrente, sino solamente en lo que hace al acta de conformidad de linderos de once de julio de mil novecientos cuarenta y siete, ya que como se vio en líneas precedentes, legalmente le correspondía al Comisariado de Bienes Comunales la representación jurídica de la quejosa, sin que este órgano hubiere participado en este acto en específico.
128. Lo anterior, aunado a que –se reitera– de cualquier manera el documento no se ajustaría a los usos y costumbres de la solicitante del amparo, pues su tradición era celebrar este tipo de actos mediante representantes comunales y municipales, pero no así mediante la intervención municipal unilateral, lo que evidencia que tal como lo sostiene la agraviada, no estuvo debidamente representada al celebrarse el acta de conformidad de linderos de once de julio de mil novecientos cuarenta y siete.
129. Sin embargo, el planteamiento deviene en inoperante, porque el Tribunal Unitario Agrario indicó que incluso suponiendo que el acta que nos atañe se viera afectada en su validez por alguna formalidad, esto sólo traería la falta de generación de consecuencias de derecho mas no de circunstancias de hecho, porque la falta de validez de un acto jurídico mediante el cual se entrega la posesión material de un predio, no le restaba la condición de causa

generadora de esa posesión, lo que sustentó en las tesis aisladas III.2o.T.Aux.12 A y con número de registro 347475 (*cuyos datos de identificación se precisaron en el párrafo 23 de la presente resolución*); consideración que no fue modificada por el Tribunal Superior Agrario ni por el Tribunal Colegiado y, por lo tanto está firme al no ser factible analizarla en el presente amparo directo en revisión por tratarse de una cuestión de legalidad.

130. Además, el Tribunal Colegiado básicamente sostuvo la sentencia de amparo en el acta de conformidad de linderos de diez de julio de mil novecientos cuarenta y siete, pues consideró que de todas las documentales era la de mayor relevancia, porque en ella se segmentó la zona mancomunada en el punto que pasó a ser materia de controversia entre San Agustín Etna y Santiago Zoquiapam.

131. De ahí que el planteamiento se declare fundado pero inoperante, ya que señalar que el acta de conformidad de linderos de once de julio de mil novecientos cuarenta y siete no es acorde a derecho, a nada útil llevaría, pues como quedó expuesto, el Tribunal Unitario Agrario empleó razonamientos adicionales para sostener su postura en cuanto a que la eventual invalidez del acta no afectaría el sentido de su fallo, los cuales permanecieron incólumes, aunado a que el Tribunal Colegiado tampoco sostuvo su fallo total en el acta mencionada, sino en una diversa (*esto es, en el acta de conformidad de linderos de diez de julio de mil novecientos cuarenta y siete*).

132. Es por ello que el agravio se califica como fundado pero inoperante, pues aunque asiste la razón a la recurrente, esto a nada útil lleva.

133. En las relatadas circunstancias, en la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida y se niega a Nuevo Zoquiapam, municipio del mismo nombre, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, el amparo en contra de la sentencia dictada el cuatro de octubre de dos mil dieciséis por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión 2206/2016 de su índice.

134. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Nuevo Zoquiapam, municipio del mismo nombre, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca en contra de la sentencia dictada el cuatro de octubre de dos mil dieciséis por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión 2206/2016.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria; devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora Icaza, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek (ponente). El Ministro Eduardo Medina Mora Icaza emitió su voto en contra de las consideraciones. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA Y PONENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

JAZMÍN BONILLA GARCÍA

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7735/2018

LA SUSCRITA **HACE CONSTAR** QUE LAS HOJAS QUE ANTECEDEN PERTENECEN A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN SESIÓN DE **SIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE**, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN-7735/2018** PROMOVIDO POR EL **COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE NUEVO ZOQUIAPAM, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA**, LAS CUALES REFLEJAN TANTO **LOS AJUSTES ACEPTADOS Y VOTADOS POR LOS MINISTROS EN EL DESARROLLO DE LA SESIÓN**, COMO **EL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA EN FORMA UNÁNIME** POR LA Y LOS MINISTROS INTEGRANTES DE ESTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON: **PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.** -- **SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A NUEVO ZOQUIAPAM, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN 2206/2016.** VA DEBIDAMENTE COTEJADA, SELLADA, RUBRICADA Y FOLIADA.

Revisó: LJRL